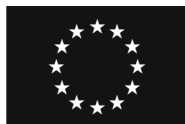


PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

8.5.2006

PE 374.011v01-00

ENMIENDAS 36-195

Proyecto de informe
Holger Krahmer

(PE 371.908v01-00)

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa

Propuesta de directiva (COM(2005)0447 – C6-0356/2005 – 2005/0183(COD))

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 36
Considerando 2

(2) Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, *es* preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, *y fijar* las normas oportunas aplicables *al aire ambiente*, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas *correspondientes* de la Organización Mundial de la Salud.

(2) Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, *reviste particular importancia combatir en la fuente las emisiones de contaminantes. Es* preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos. *La Comisión Europea establecerá inmediatamente a tal efecto para todas las fuentes pertinentes de contaminantes* las normas oportunas aplicables *a las emisiones*, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas de la Organización Mundial de la Salud *relativos a la calidad del aire ambiente.*

AM\613367ES.doc

PE 374.011v01-00

ES

ES

Justificación

El enfoque básico de la presente propuesta de directiva de la Comisión Europea se basa en las emisiones. Para velar por una mejora sostenible de la calidad del aire ambiente en la Unión Europea conviene establecer en primer lugar, y de inmediato, los requisitos relativos a las fuentes de emisiones.

Enmienda presentada por Vittorio Prodi

Enmienda 37

Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) Allá donde sea posible, debería aplicarse la modelización de la difusión de la contaminación para que los datos puntuales puedan ser interpretados en términos de distribución geográfica de la concentración, lo que podría servir de base para calcular el grado de exposición colectiva de la población residente en la zona.

Or. en

Justificación

Los datos de distribución geográfica de la concentración constituyen la información necesaria para un cálculo realista de la exposición colectiva y por ende de las consecuencias prevista para la salud.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 38

Considerando 7

(7) Es preciso realizar mediciones detalladas de las partículas finas en estaciones de fondo con el fin de comprender mejor las repercusiones de este contaminante **y de** desarrollar las políticas apropiadas. Esas mediciones deberán ser coherentes con las del Programa de Cooperación para la Vigilancia Continua y la Evaluación del Transporte a Gran Distancia de

(7) Es preciso realizar mediciones detalladas **y cálculos** de las partículas finas en estaciones de fondo con el fin de comprender mejor las repercusiones de este contaminante **y lograr definir el fenómeno de la contaminación de fondo para poder** desarrollar las políticas apropiadas. **Tales políticas adecuadas deberán tener especialmente como objetivo considerar de**

Contaminantes Atmosféricos en Europa (EMEP) establecido en conformidad con el Convenio de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia aprobado por la Decisión 81/462/CEE del Consejo de 11 de junio de 1981.

manera realista el porcentaje atribuido en los valores límite a la contaminación de fondo en el seno de la contaminación global. Las mediciones deberán ser eficientes, por lo que la información de los puntos de muestreo fijos deberá complementarse en la medida de lo posible con la procedente de técnicas de modelización y mediciones orientativas. Esas mediciones deberán ser coherentes con las del Programa de Cooperación para la Vigilancia Continua y la Evaluación del Transporte a Gran Distancia de Contaminantes Atmosféricos en Europa (EMEP) establecido en conformidad con el Convenio de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia aprobado por la Decisión 81/462/CEE del Consejo de 11 de junio de 1981.

Or. de

Justificación

Los municipios albergan grandes dudas sobre las dimensiones y las repercusiones de la contaminación de fondo. Es aconsejable, por consiguiente, que el legislador europeo ofrezca una definición. Para obtener eficazmente información conviene servirse tanto de las mediciones de los puntos de muestreo fijos como de técnicas de modelización y mediciones orientativas.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 39
Considerando 8

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, pero no se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

(8) Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, pero no se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

Justificación

La formulación propuesta por la Comisión supone que en aquellas zonas en las que los niveles sean inferiores a los valores límite no se permitirá el deterioro de la calidad del aire, incluso si los niveles permanecen por debajo de los valores límite. Éste no puede ser el objetivo perseguido. Es preferible contemplar el mantenimiento de la calidad del aire en zonas lo suficientemente grandes.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 40
Considerando 8

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse **o** mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, **pero no** se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse, **de forma que no se superen las normas de calidad del aire. En aras del desarrollo sostenible de la zona en cuestión, la calidad del aire debe** mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados; **los Estados miembros en los que se superen considerablemente esos valores tendrán una obligación particular a este respecto, dado que en estos casos la mejora de la calidad del aire puede lograrse en general en condiciones óptimas de rentabilidad. No** se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

Or. de

Justificación

El potencial de reducción de las sustancias contaminantes es mayor en el caso de los Estados miembros con una contaminación importante que en el caso de los Estados miembros en los que la calidad del aire ya es buena. Cuando la calidad del aire ya sea buena y se respeten los valores límite, la ulterior mejora de la calidad del aire debe respetar el desarrollo sostenible de la zona en cuestión.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten, Jules Maaten y Johannes Blokland

Enmienda 41
Considerando 8

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, ***pero no se tendrán*** en cuenta ***los rebasamientos*** atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, ***teniéndose*** en cuenta ***las contribuciones*** atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

Or. nl

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 42
Considerando 8

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, pero no se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

(8) Cuando la calidad del aire sea ya buena, debe mantenerse o mejorarse. ***Sólo se autorizará el deterioro de la calidad si éste es compensado con mejoras en otros lugares dentro de la misma zona y si no se superan los valores límite.*** Cuando se superen los límites fijados en las normas de calidad del aire, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para respetar los valores especificados, pero no se tendrán en cuenta los rebasamientos atribuibles al vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

Or. nl

Justificación

La disposición de «stand-still» provoca problemas en algunos Estados miembros a la hora de ejecutar proyectos de infraestructuras. Esos proyectos deben poder realizarse si mejoran la calidad del aire en una zona más grande. Por ejemplo, una nueva carretera de circunvalación de una ciudad puede reducir la contaminación ambiental en el centro de la ciudad y reducir así el número de personas afectadas por la contaminación. Todo ello debe realizarse respetando los valores límite y los topes de concentraciones.

Enmienda presentada por Johannes Blokland, Jules Maaten y Ria Oomen-Ruijten

Enmienda 43
Considerando 8 bis (nuevo)

(8 bis) Las normas contempladas en la presente Directiva serán aplicables en todo el territorio de un Estado miembro. No obstante, los Estados miembros, en determinadas condiciones y para zonas muy precisas, deben poder obtener una exención para la aplicación de un valor límite. Con ello se garantizará que se no se exige a los Estados miembros medidas irrazonables.

Or. nl

Justificación

Véase la enmienda de los mismos autores correspondiente al artículo 13 bis (nuevo).

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 44
Considerando 10

(10) Las partículas finas (PM_{2,5}) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM_{2,5} resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. ***No obstante, con*** el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, esta solución debe ***combinarse con la imposición de un tope de concentraciones absoluto.***

(10) Las partículas finas (PM_{2,5}) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM_{2,5} resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. ***Con*** el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, esta solución debe ***combinar un valor de objetivo y un valor límite.***

Or. fr

Justificación

Los datos relativos a las concentraciones en el medio ambiente de las PM_{2,5} en la Unión son numerosos a partir de ahora, dado que los Estados miembros están obligados, desde la Directiva 1999/30/CE, a proceder a mediciones de las partículas finas. La fiabilidad de las concentraciones medidas o en modelos de las PM_{2,5} se reconoce en la justificación de la enmienda 5 del ponente. Por otra parte, los estudios sobre las repercusiones de las partículas finas en la salud, llevados a cabo en distintos países, incluso dentro de la Unión, ponen de manifiesto que las repercusiones de las concentraciones actuales en la salud aún son importantes. La definición de valores límite vinculantes y de objetivos que deben alcanzarse, en su caso con calendarios diferenciados según los Estados, puede dar una clara visión de las políticas que deben llevarse a cabo a nivel local, nacional y comunitario.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 45
Considerando 10

(10) Las partículas finas (PM_{2,5}) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM_{2,5} resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, **esta solución debe combinarse con la imposición de un tope de concentraciones absoluto.**

(10) Las partículas finas (PM_{2,5}) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM_{2,5} resulten inofensivas. **Dado que los datos disponibles sobre las PM_{2,5} no son todavía suficientes para establecer un valor límite, se establecerá en primer lugar un valor de objetivo.** Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. **Sobre todo en zonas con una gran contaminación de partículas finas debería utilizarse óptimamente el potencial de reducción.** No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, **debería preverse para todas las zonas un valor adecuado de objetivo.**

Or. de

Justificación

En relación con el objetivo diferenciado de reducción en un 20 % y el establecimiento de un

valor de objetivo en vez de un valor límite (capítulo sobre las concentraciones) para las PM_{2,5}.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 46
Considerando 10

(10) Las partículas finas (PM_{2,5}) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM_{2,5} resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, esta solución debe combinarse con la imposición de un ***tope de concentraciones absoluto***.

(10) Las partículas finas (PM_{2,5}) tienen importantes repercusiones negativas para la salud humana. Además, aún no se ha fijado un umbral por debajo del cual las PM_{2,5} resulten inofensivas. Por sí mismo, ese contaminante no debe regularse del mismo modo que otros contaminantes atmosféricos. El objetivo que se busca es una reducción general de las concentraciones en el medio urbano de forma que grandes sectores de la población puedan disfrutar de una mejor calidad del aire. No obstante, con el fin de asegurar un grado mínimo de protección sanitaria en todas las zonas, esta solución debe combinarse con la imposición de un ***objetivo alcanzable sobre la base de una política de lucha contra las emisiones en la fuente establecida a escala europea***.

Or. nl

Justificación

Para lograr la mejora de la calidad del aire es necesario adoptar a escala europea medidas de lucha contra las emisiones en la fuente.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 47
Considerando 13

(13) Las mediciones fijas de ozono deberán ser obligatorias en las zonas donde se rebasen los objetivos a largo plazo. Deberá autorizarse el uso de medios de evaluación suplementarios con la finalidad de reducir el número requerido de puntos de muestreo

(13) ***Las mediciones deberán ser eficientes y focalizadas, por lo que la información de los puntos de muestreo fijos deberá complementarse en la medida de lo posible con la procedente de técnicas de modelización y mediciones orientativas.*** Las mediciones fijas de ozono deberán ser

fijos.

obligatorias en las zonas donde se rebasen los objetivos a largo plazo. Deberá autorizarse el uso de medios de evaluación suplementarios con la finalidad de reducir el número requerido de puntos de muestreo fijos.

Or. de

Justificación

Para obtener eficazmente información conviene servirse tanto de las mediciones de los puntos de muestreo fijos como de técnicas de modelización y mediciones orientativas.

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 48
Considerando 14

(14) Las emisiones contaminantes del aire que proceden de fuentes naturales pueden medirse pero no controlarse. Por consiguiente, cuando las contribuciones naturales a los contaminantes del aire ambiente puedan determinarse con la certeza suficiente, deben asimismo deducirse a efectos de la evaluación del cumplimiento de los valores límite de calidad del aire. ***suprimido***

Or. sv

Justificación

No existen estudios que demuestren que la contaminación procedente de fuentes naturales sea menos perjudicial que la contaminación causada por el hombre, por lo que la posibilidad que se propone de restar las contribuciones naturales supone que se acepta un riesgo más elevado para la salud de la población en determinados lugares. Además, los valores límite actuales se han establecido sobre la base de la relación dosis-respuesta/potencia que abarca el total de la contaminación atmosférica, es decir, la contaminación causada por el hombre y la contaminación de origen natural. La exclusión de la contribución natural significaría en la práctica una dilución de los actuales valores límite y, en consecuencia, una debilitación de la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 49
Considerando 14

(14) Las emisiones contaminantes del aire que proceden de fuentes naturales pueden medirse pero no controlarse. Por consiguiente, cuando las contribuciones naturales a los contaminantes del aire ambiente puedan determinarse con la certeza suficiente, deben asimismo deducirse a efectos de la evaluación del cumplimiento de los valores límite de calidad del aire. **suprimido**

Or. en

Justificación

La deducción de los llamados contaminantes naturales no puede justificarse desde un punto de vista sanitario. Los valores límite existentes para los contaminantes del aire, así como las nuevas normas para PM_{2.5} se basan en las conclusiones de la comunidad científica en relación con las consecuencias que para la salud revisten las partículas contenidas en el aire ambiente (funciones exposición-respuesta). Las funciones exposición-respuesta incluyen siempre el 'fondo natural', por lo que reflejan las concentraciones reales que la población respira. Una deducción de los 'contaminantes naturales' permitiría unos valores más elevados de contaminantes del aire en todas partes, debilitando así la protección de la salud y contradiciendo por tanto los objetivos de la Directiva.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 50
Considerando 14

(14) Las emisiones contaminantes del aire que proceden de fuentes naturales pueden medirse pero no controlarse. Por consiguiente, cuando las contribuciones naturales a los contaminantes del aire ambiente puedan determinarse con la certeza suficiente, deben asimismo deducirse a efectos de la evaluación del cumplimiento de los valores límite de calidad del aire.

(14) Las emisiones contaminantes del aire que proceden de fuentes naturales pueden medirse pero no controlarse. Por consiguiente, cuando las contribuciones naturales a los contaminantes del aire ambiente puedan determinarse con la certeza suficiente, deben asimismo deducirse a efectos de la evaluación del cumplimiento de los valores límite de calidad del aire. ***A fin de que la deducción del rebasamiento de los valores límite se lleve a cabo uniformemente en todos los Estados miembros, en la presente Directiva se***

definirán las emisiones de fuentes naturales y la Comisión elaborará orientaciones para el examen de las pruebas.

Or. de

Justificación

Por razones de tratamiento uniforme y para contar con mediciones comparables en todos los Estados miembros de la UE resulta necesario elaborar directrices para el examen de las pruebas y la deducción de los rebasamientos debidos a fuentes naturales.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 51
Considerando 15

(15) Los valores límite de calidad del aire actuales deben permanecer inalterados, aunque el plazo necesario para su cumplimiento podrá prorrogarse cuando, a pesar de la aplicación de las medidas adecuadas de reducción de la contaminación, persistan graves problemas de cumplimiento de las normas en zonas y aglomeraciones específicas. Toda prórroga concedida a una zona o aglomeración determinada debe ir acompañada de un plan detallado dirigido a lograr el cumplimiento de los valores establecidos en el nuevo plazo fijado.

(15) En el caso de las zonas que presentan condiciones particularmente difíciles debería permitirse prorrogar el plazo necesario para cumplimiento de los valores límites de calidad del aire cuando, a pesar de la aplicación de las medidas adecuadas de reducción de la contaminación, persistan graves problemas de cumplimiento de las normas en zonas y aglomeraciones específicas. Toda prórroga concedida a una zona o aglomeración determinada debe ir acompañada de un plan detallado dirigido a lograr el cumplimiento de los valores establecidos en el nuevo plazo fijado.

Or. de

Justificación

En el contexto de la supresión del valor límite diario de las PM₁₀.

Enmienda presentada por Anders Wijkman

Enmienda 52
Considerando 16 bis (nuevo)

(16 bis) Se ha efectuado una exhaustiva evaluación de impacto de la presente

Directiva, teniendo en cuenta tanto la Estrategia de Desarrollo Sostenible como la de Legislar Mejor. No obstante, como se espera que la reducción de las emisiones de CO₂ sea menor de la prevista en la evaluación de impacto, los costes podrían ser sobreestimados y los beneficios subestimados, ya que una reducción continuada de las emisiones después de 2012 contribuirá a mejorar también la calidad del aire.

Or. en

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 53

Considerando 16 bis (nuevo)

(16 bis) Los objetivos de la presente Directiva deberán corresponderse en la mayor medida posible con el desarrollo sostenible de las zonas implicadas.

Or. de

Enmienda presentada por María del Pilar Ayuso González

Enmienda 54

Considerando 17 bis (nuevo)

(17bis) En lo que respecta a las instalaciones industriales, la presente Directiva no implica la adopción de medidas que excedan de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (BAT), tal como establece la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación y, en particular, no conduce al cierre de ninguna instalación. Ahora bien, debe exigir que todos los Estados miembros adopten todas las medidas de reducción rentables necesarias en los sectores afectados.

Justificación

La Directiva 96/61/CE aplica un enfoque integrado en el que son tenidos en cuenta todos los factores relevantes a la hora de expedir permisos y en el que son constantemente revisadas las mejores técnicas disponibles (BAT). La Directiva 2004/107/CE ya incluye una cláusula similar a la propuesta en la presente enmienda.

Enmienda presentada por Evangelia Tzampazi

Enmienda 55
Considerando 18

(18) **Dado que el objetivo de esos planes y programas es la mejora directa de la calidad del aire y del medio ambiente, no** deben quedar sujetos a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

(18) **Dichos** planes y programas deben quedar sujetos a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, **si fijan el marco para la autorización de proyectos.**

Or. en

Justificación

Los referidos planes y programas prevén la elaboración de proyectos, sus consecuencias medioambientales irán probablemente más allá de la calidad del aire. Dado que el objeto de estos planes y programas es la mejora directa de la calidad del aire y del medio ambiente, deberían quedar sujetos a evaluación de conformidad con la Directiva 2001/42/CE. La presente enmienda tiene por objeto garantizar que se tendrán en cuenta todas las consecuencias medioambientales, así como la coherencia con otros planes pertinentes.

Enmienda presentada por Johannes Blokland, Jules Maaten y Ria Oomen-Ruijten

Enmienda 56
Considerando 19 bis (nuevo)

(19 bis) Habida cuenta del carácter transfronterizo de determinadas sustancias contaminantes y, por consiguiente, de la posibilidad de que la superación de un valor límite en un Estado miembro esté causada por un factor sobre el que no puede influir directamente un Estado

miembro, la Comisión debe poder conceder a los Estados miembros una prórroga para cumplir las normas contempladas en la presente Directiva.

Or. nl

Justificación

Se sabe que los problemas de la calidad del aire son de carácter transfronterizo. Por ello, los Estados miembros no siempre pueden atajar todas las fuentes de contaminación, dado que algunas de ellas están situadas fuera de su territorio o fuera del territorio de la UE. Si los Estados miembros que se encuentran en esta situación no pueden cumplir las normas estipuladas en la presente Directiva, la Comisión debe poder concederles una prórroga.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 57
Considerando 20

(20) Es necesario que los Estados miembros y la Comisión recaben, intercambien y divulguen información sobre la calidad del aire para comprender mejor las repercusiones de la contaminación atmosférica y elaborar las políticas apropiadas. Es preciso asimismo mantener a disposición del público información actualizada acerca de las concentraciones en el aire ambiente de todos los contaminantes regulados.

(20) Es necesario que los Estados miembros y la Comisión recaben, intercambien y divulguen información sobre la calidad del aire para comprender mejor las repercusiones de la contaminación atmosférica y elaborar las políticas apropiadas. Es preciso asimismo mantener a disposición del público información actualizada acerca de las concentraciones en el aire ambiente de todos los contaminantes regulados. ***Deberá velarse por que la opinión pública sea informada a diario sobre los valores diarios de la medición.***

Or. de

Justificación

La opinión pública deberá estar informada de los valores diarios, independientemente de los valores límite.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 58
Artículo 2, punto 6

(6) “tope de concentración”: nivel fijado sobre la base de conocimientos científicos con el fin de prevenir riesgos indebidamente elevados para la salud humana, que debe alcanzarse en un periodo determinado y, una vez alcanzado, no superarse;

suprimido

Or. de

Justificación

El «tope de concentración» es de hecho un valor límite. Los datos disponibles actualmente sobre las PM_{2,5} no bastan para fijar un valor límite vinculante. No debería cometerse el mismo error que con las PM₁₀, fijándose valores límite vinculantes sin contar con datos suficientes. A lo largo de todo el texto se sustituye el concepto de «tope de concentración» por «valor de objetivo para la concentración de PM_{2,5}».

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 59

Artículo 2, punto 16 bis (nuevo)

(16 bis) «emisiones procedentes de fuentes naturales»: sustancias presentes en el aire ambiente pero que no son creadas directa o indirectamente por el hombre. Entre ellas se encuentran, en particular, las emisiones atribuibles a fenómenos naturales como erupciones volcánicas, terremotos, actividades geotérmicas, incendios no intencionados en la naturaleza, sales marinas, emisiones provocadas por torbellinos atmosféricos o el transporte atmosférico de partículas naturales procedentes de terrenos áridos.

Or. de

Justificación

En la Directiva se regulan las «emisiones procedentes de fuentes naturales» sin definir las exactamente. Pero la definición resulta conveniente por razones de tratamiento uniforme y para contar con mediciones comparables en todos los Estados miembros de la UE.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 60
Artículo 2, punto 19

(19) “indicador medio de exposición”: nivel medio, determinado a partir de las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de todo el territorio de un Estado miembro, que refleja la exposición de la población; **suprimido**

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo XIV, letras A y B.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 61
Artículo 2, punto 19

(19) “indicador medio de exposición”: nivel medio, determinado a partir de las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de todo el territorio de un Estado miembro, que refleja la exposición de la población;

(19) “indicador medio de exposición”: nivel medio, determinado a partir de las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de todo el territorio de un Estado miembro, que refleja la exposición de la población, **descontando la concentración hemisférica de fondo que no pueda reducirse mediante medidas comunitarias;**

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo XIV, sección B.

Enmienda presentada por Vittorio Prodi

Enmienda 62
Artículo 2, punto 19 bis (nuevo)

(19 bis) «Exposición colectiva»: producto de multiplicar la concentración de

contaminantes de una zona determinada por el número de sus habitantes. Se trata de un indicador de las consecuencias sanitarias previstas para dicha zona;

Or. en

Justificación

Es aconsejable tener en cuenta también un índice de exposición colectiva ya que es el más pertinente para las consecuencias sanitarias globales.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 63
Artículo 2, punto 20

(20) “objetivo de reducción de la exposición”: porcentaje de reducción del indicador medio de exposición, establecido con el fin de reducir los efectos nocivos para la salud humana, que debe alcanzarse si es posible a lo largo de un periodo determinado; ***suprimido***

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo XIV, letras A y B.

Enmienda presentada por María del Pilar Ayuso González

Enmienda 64
Artículo 2, punto 25 bis (nuevo)

25 bis. «emisiones de fondo»: emisiones contaminantes que no tengan su origen en actividades humanas, incluidos fenómenos naturales - como erupciones volcánicas, terremotos, actividad geotérmica, incendios, sal marina y transporte de partículas desde zonas áridas - y la contaminación transfronteriza.

Justificación

El término «fuentes naturales» debe ser sustituido por «emisiones de fondo» para incluir la contaminación transfronteriza que no puede ser controlada por los Estados miembros.

Enmienda presentada por Dorette Corbey y Gyula Hegyi

Enmienda 65

Artículo 2, punto 25 bis (nuevo)

(25 bis) «Fuentes naturales»:

a) emisiones procedentes de los siguientes fenómenos naturales: incendios, erupciones volcánicas, actividad geotérmica;

b) sustancias que no sean emisiones procedentes de fenómenos naturales, como por ejemplo la sal y el polvo del desierto.

Or. en

Justificación

Es preciso definir el concepto de «fuentes naturales» a la luz de artículo 19 de la Directiva, que trata de las emisiones procedentes de dichas fuentes.

Enmienda presentada por Jules Maaten y Ria Oomen-Ruijten

Enmienda 66

Artículo 2, punto (25 bis) (nuevo)

***(25 bis) «emisiones procedentes de fuentes naturales»:* sustancias presentes en el aire ambiente pero que no son emitidas directa o indirectamente por el hombre. Entre ellas se encuentran especialmente las emisiones atribuibles a fenómenos naturales (erupciones volcánicas, seismos, actividad geotérmica, incendios de zonas silvestres, vientos fuertes, resuspensión o transporte atmosférico de partículas naturales procedentes de terrenos áridos o de sal marina).**

Justificación

Las «emisiones procedentes de fuentes naturales» se contemplan en el artículo 19 de la Directiva, por lo que es necesario incluir una definición de este concepto. La sal marina también debe incluirse en la lista de partículas naturales.

Enmienda presentada por Vittorio Prodi

Enmienda 67

Artículo 2, punto 25 bis (nuevo)

(25 bis) "índice general de salud": suma de los efectos sanitarios de cada uno de los contaminantes que pueden esperarse en función de la exposición de la población (útil en caso de presencia simultánea de diversos contaminantes).

Or. en

Justificación

Resulta útil contar con un índice único que resuma la situación de la contaminación del aire.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 68

Artículo 5, apartado 2, párrafo 1

2. La clasificación mencionada en el apartado 1 ***se revisará al menos*** cada cinco años con arreglo al procedimiento establecido en la sección B del anexo II.

2. La clasificación mencionada en el apartado 1 ***será controlada y los resultados serán revisados, previa evaluación,*** cada cinco años con arreglo al procedimiento establecido en la sección B del anexo II.

Or. nl

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 69

Artículo 7, apartado 2, párrafo 1

2. En las zonas o aglomeraciones donde las mediciones fijas constituyan la única fuente de información para la evaluación de la calidad del aire, el número de puntos de muestreo para cada uno de los contaminantes no podrá ser inferior al número mínimo de puntos de muestreo indicado en la sección A del anexo V.

2. En las zonas o aglomeraciones donde las mediciones fijas constituyan la única fuente de información para la evaluación de la calidad del aire, el número de puntos de muestreo para cada uno de los contaminantes no podrá ser inferior al número mínimo de puntos de muestreo indicado en la sección A del anexo V. ***En tales zonas se realizarán a diario las mediciones pertinentes.***

Or. de

Justificación

Debe velarse por que incluso sin valores límite diarios se realicen a diario mediciones de los contaminantes para obtener datos e informar a la población y que estos datos sólo se complementen con técnicas de modelización cuando así sea viable sin una pérdida grave de información.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 70

Artículo 7, apartado 2, párrafo 2, letra a)

(a) los métodos suplementarios aporten información suficiente para la evaluación de la calidad del aire en lo que respecta a los valores límite, ***los topes de concentraciones*** o los umbrales de alerta, así como información pública adecuada;

(a) los métodos suplementarios aporten información suficiente para la evaluación de la calidad del aire en lo que respecta a los valores límite o los umbrales de alerta, así como información pública adecuada;

Or. de

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 71

Artículo 7, apartado 2, párrafo 2, letra a bis) (nueva)

(a bis) se realicen diariamente mediciones en los puntos de muestreo previstos;

Or. de

Justificación

Debe velarse por que incluso sin valores límite diarios se realicen a diario mediciones de los contaminantes para obtener datos e informar a la población y que estos datos sólo se complementen con técnicas de modelización cuando así sea viable sin una pérdida grave de información.

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 72

Artículo 7, apartado 2, párrafo 3

En el caso contemplado en el párrafo segundo, los resultados de la modelización y/o la medición indicativa se tendrán en cuenta para la evaluación de la calidad del aire en relación con los valores límite o los **topes de concentraciones**.

En el caso contemplado en el párrafo segundo, los resultados de la modelización y/o la medición indicativa se tendrán en cuenta para la evaluación de la calidad del aire en relación con los valores límite o los **valores de objetivo**.

Or. fr

Justificación

Mayor precisión y claridad.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 73

Artículo 7, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. La Comisión y los Estados miembros velarán por una aplicación uniforme de los criterios en la elección de los puntos de muestreo.

Or. de

Justificación

La limpieza del aire ambiente también es un factor en la realización de los objetivos de Lisboa (en particular en materia de localizaciones empresariales, turismo, transporte sin restricciones de abastecimiento). Debe asegurarse un sistema uniforme de ubicación de los puntos de muestreo. Las actuales prácticas de medición en los Estados miembros resultan muy divergentes y hacen que sea imposible comparar los resultados de las mediciones.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 74
Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán **garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire**.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán **mantener los niveles de dichos contaminantes por debajo de los valores límite o topes de concentraciones y procurar preservar la mejor calidad del aire posible en consonancia con el objetivo de desarrollo sostenible**.

Or. en

Justificación

El texto propuesto por la Comisión difiere del tenor literal y del significado del artículo 9 de la Directiva marco. La presente propuesta está más en línea con los mismos.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 75
Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o **los topes de concentraciones** respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el **mantenimiento de ese nivel de calidad del aire**.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o **de objetivo** respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el **respeto sostenido de esos valores límite o de objetivo**.

Or. de

Justificación

Resultado del establecimiento de un valor de objetivo en vez de un valor límite para las

PM_{2,5}.

Enmienda presentada por Johannes Blokland

Enmienda 76

Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán **garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire**.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán **mantener el nivel de estas sustancias por debajo de los valores límite**.

Or. nl

Justificación

La formulación propuesta por la Comisión conlleva que en las zonas en las que los niveles son inferiores a los valores límite los Estados miembros no podrán autorizar ninguna actividad adicional. Éste no puede ser el objetivo perseguido. La nueva formulación es comparable a la del artículo 9 de la Directiva 1996/62/CE (DO L 296 de 21.11.1996, pp. 55-63).

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten

Enmienda 77

Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los **topes de concentraciones** respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán **garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire**.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los **objetivos** respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán **esforzarse por mantener un buen nivel de calidad del aire**.

Or. nl

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 78

Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire. ***No obstante, los Estados miembros podrán compensar el deterioro en un lugar con mejoras en otro lugar dentro de la misma aglomeración, siempre que no se superen los valores límite ni los topes de concentraciones.***

Or. nl

Justificación

Es importante que se mejore la calidad del aire y se mantenga cuando sea buena. Sin embargo, debe ser posible compensar, respetando los valores límites y los topes de concentraciones, las concentraciones dentro de una zona determinada.

Enmienda presentada por Martin Callanan

Enmienda 79

Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el mantenimiento de ese nivel de ***conformidad de la*** calidad del aire.

Justificación

El redactado propuesto por la Comisión para este artículo es ambiguo. ¿Se trata de mantener el nivel de conformidad de la calidad del aire o de que el actual nivel de calidad del aire (en cuanto a conformidad) pase a tener efectivamente un tope de calidad más estricto? Con las concentraciones atmosféricas en constante crecimiento, las fluctuaciones climáticas de año a año y la necesidad de expansión de las actividades económicas en ubicaciones concretas (junto con otras prioridades políticas y sociales), no es muy realista esperar que la calidad del aire se quede "tal cual". La inserción del término "conformidad" clarifica que es justamente ese parámetro lo que debe mantenerse.

Enmienda presentada por Chris Davies

Enmienda 80
Artículo 12

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el mantenimiento de ese nivel de calidad del aire.

En las zonas y aglomeraciones donde los niveles de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, PM₁₀, PM_{2,5}, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente se sitúen por debajo de los valores límite o los topes de concentraciones respectivos que se especifican en los anexos XI y XIV, los Estados miembros deberán garantizar el mantenimiento de ese nivel de **conformidad de la** calidad del aire.

Or. en

Justificación

Aclaración en relación con el requisito legal que se impone.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 81
Artículo 13, título y apartado 1

Valores límite para la protección de la salud humana

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en todo su territorio, los niveles de dióxido de azufre, PM₁₀, plomo y monóxido de carbono en el aire ambiente no rebasen

Valores límite **y umbrales de alerta** para la protección de la salud humana

1. Los Estados miembros, **teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección A del anexo III**, se asegurarán de que, en todo su territorio, los niveles de dióxido de azufre,

los valores límite establecidos en el anexo XI.

Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Los márgenes de tolerancia fijados en el anexo XI se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

PM₁₀, plomo y monóxido de carbono en el aire ambiente no rebasen los valores límite establecidos en el anexo XI.

Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

El cumplimiento de estos requisitos se valorará con arreglo a lo dispuesto en la sección B del anexo III.

Los márgenes de tolerancia fijados en el anexo XI se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión exige, por un lado, que los Estados miembros cumplan valores límite para la protección de la salud humana en todo su territorio (artículo 13), y por otro lado, que los puntos de muestreo orientados a la protección de la salud humana estén localizados allí donde haya riesgo de que la población esté generalmente expuesta o vaya a estar expuesta durante un tiempo significativo en relación con el período medio de los valores límites (anexo III). Por consiguiente, las zonas en que se aplican los valores límite (artículo 13) y las zonas donde se comprueba el cumplimiento mediante mediciones (anexo III) no son idénticas. El régimen de evaluación (basado como mínimo en el cumplimiento) no se corresponde con las zonas en que se aplican valores límite. Esta contradicción sitúa a los Estados miembros, a los ciudadanos y a la Comisión en una posición muy difícil y puede dar lugar a un sinnúmero de litigios.

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 82

Artículo 13, apartado 1, párrafo 2

Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Los valores límite de dióxido de nitrógeno, benceno y **PM₁₀** especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Or. sv

Justificación

La actual Directiva (1999/30/CE) establece valores límite de carácter indicativo para PM₁₀, que deben cumplirse para el 1 de enero de 2010, pero éstos no se encuentran en la nueva

propuesta de Directiva de la Comisión. Estos valores límite –que corresponden a las recomendaciones que hace la OMS en sus directrices sobre la calidad del aire publicadas este año (Air Quality Guidelines)– deben establecerse con carácter obligatorio de conformidad con el calendario inicial.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 83

Artículo 13, apartado 1, párrafo 2

Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Los valores límite de dióxido de nitrógeno, benceno y **PM₁₀** especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Or. it

Justificación

Las recientes directrices sobre la calidad del aire de la OMS recomiendan reducir el límite anual de PM₁₀ a 20 µg/m³. El informe APHEIS fase-3 evalúa el impacto de la exposición a los PM₁₀ en 23 ciudades con un total de casi 39 millones de habitantes y llega a la conclusión de que cada año se podrían evitar 21 828 muertes prematuras causadas por el impacto a largo plazo de los PM₁₀ si se redujera el límite anual de los PM₁₀ a 20 µg/m³.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 84

Artículo 13, apartado 1, párrafo 2

Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Los valores límite de dióxido de nitrógeno, benceno y **PM₁₀** especificados en el anexo XI no podrán rebasarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.

Or. en

Justificación

Debe confirmarse la segunda fase de los valores límite de PM₁₀ propuestos en la primera Directiva (1999/39/CE). Las últimas directrices de la OMS en materia de calidad del aire recomiendan reducir los valores límite anuales de PM₁₀ a 20 µg/m³. El informe APHEIS fase-3 de evaluación del impacto de la exposición al PM₁₀ en veintitrés ciudades que suman un total de 39 millones de habitantes concluyó que anualmente podrían evitarse 21 828 muertes relacionadas con el impacto a largo plazo de PM₁₀ y que la mayoría de las ciudades APHEIS saldrían beneficiadas si los niveles de esta sustancia se redujeran a 20 µg/m³.

Enmienda presentada por Adriana Poli Bortone

Enmienda 85

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1

3. Los Estados miembros *podrán* designar zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se rebasen los valores límite de PM₁₀ debido a las concentraciones de PM₁₀ procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

3. Los Estados miembros, *en estrecha colaboración con las autoridades locales y municipales, deberán* designar zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se rebasen los valores límite de PM₁₀ debido a las concentraciones de PM₁₀ procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el vertido invernal de arena *y sal* para el saneamiento de las carreteras.

Or. it

Justificación

Las autoridades locales pueden colaborar en aras de una mejor aplicación de la directiva. Es necesario excluir los efectos nocivos del vertido de sal sobre el asfalto, método utilizado en muchas regiones para proteger a los conductores de los riesgos derivados del hielo.

Enmienda presentada por Vittorio Prodi

Enmienda 86

Artículo 13, apartado 3, párrafo 1

Los Estados miembros podrán designar zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se rebasen los valores límite de PM₁₀ debido a las concentraciones de PM₁₀ procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras.

Los Estados miembros podrán designar zonas o aglomeraciones dentro de las cuales se rebasen los valores límite de PM₁₀ debido a las concentraciones de PM₁₀ procedentes de la resuspensión de partículas provocada por el vertido invernal de arena para el saneamiento de las carreteras *o por la limpieza de carreteras, siempre y cuando los niveles de PM_{2.5} no se vean afectados.*

Or. en

Justificación

El riesgo real viene de las partículas PM_{2.5}. En el intervalo entre PM_{2.5} y PM₁₀, las partículas se depositan principalmente en las vías respiratorias superiores (caracterizadas por mecanismos de eliminación rápida), por lo que no tienen efectos a largo plazo.

Enmienda 87
Artículo 13 bis (nuevo)

Artículo 13 bis

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, los Estados miembros podrán designar zonas en las que los valores límite de una de las sustancias mencionadas en dicho apartado puedan ser superados siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- no está autorizada la urbanización de las zonas en cuestión;***
- la superficie total de las zonas designadas por un Estado miembro en virtud de la presente disposición no excede del 5 % de la superficie de ese Estado miembro;***
- la superación del valor límite pertinente no excede del 50 %;***
- se respetan los valores límite para las demás sustancias.***

2. Los Estados miembros transmitirán sin demora a la Comisión una relación de las zonas que designen en virtud de la presente disposición, así como toda la información pertinente que necesite la Comisión para evaluar si se cumplen las condiciones aplicables.

Si, en el plazo de nueve días a partir de la recepción de esta comunicación, la Comisión no presenta objeciones, se considerará que se cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del apartado 1.

Si se presentan objeciones, la Comisión podrá pedir al Estado miembro en cuestión que adapte la relación o que presente una nueva relación o información complementaria.

Or. nl

Justificación

En los Estados miembros hay algunas zonas en las que es prácticamente imposible cumplir todas las normas que estipula la Directiva, como las zonas situadas a lo largo de las autopistas. No sería razonable exigir a los Estados miembros que se cumplan todas las normas también en estas zonas, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de zonas deshabitadas. El nuevo artículo aporta flexibilidad a la Directiva, al tiempo que se continúa persiguiendo una protección máxima de la salud.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 88
Artículo 15, título

Objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} y **tope** de concentración para la protección de la salud humana

Objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} y **valor de objetivo para la** concentración **de PM_{2,5}** para la protección de la salud humana

Or. de

Justificación

Los datos disponibles actualmente sobre las PM_{2,5} no bastan para fijar un valor límite vinculante. No debería cometerse el mismo error que con las PM₁₀ fijándose valores límite vinculantes sin contar con datos suficientes.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 89
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} fijado en la sección B del anexo XIV se consigue en el plazo señalado en dicho anexo.

suprimido

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo XIV, letras A y B.

Enmienda presentada por Johannes Blokland, Jules Maaten y Ria Oomen-Ruijten

Enmienda 90
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros *se asegurarán de* que el objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} fijado en la sección B del anexo XIV se *consigue* en el plazo señalado en dicho anexo.

1. Los Estados miembros *se esforzarán por* que el objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} fijado en la sección B del anexo XIV se *consiga* en el plazo señalado en dicho anexo.

Or. nl

Justificación

Si bien son cada vez más numerosos los datos que indican que las PM_{2,5} son más nocivas para la salud pública que las PM₁₀, todavía no se dispone de suficientes datos fiables para imponer ya ahora a los Estados miembros la obligación de alcanzar un valor determinado. El texto ambiguo de la Comisión podría interpretarse como una obligación de alcanzar un objetivo. Éste no puede ser el objetivo perseguido.

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 91
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} fijado en la sección B del anexo XIV se consigue en el plazo señalado en dicho anexo.

1. Los Estados miembros *adoptarán las medidas adecuadas para asegurarse* de que el objetivo de reducción de la exposición a las PM_{2,5} fijado en la sección B del anexo XIV se consigue en el plazo señalado en dicho anexo, *siempre que las mismas no generen costes desproporcionados*.

Or. fr

Justificación

Se trata en este caso de recordar la necesidad de combinar la búsqueda de medidas eficaces para reducir la contaminación atmosférica y el mejor coste.

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 92
Artículo 15, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que el objetivo de reducción de la exposición fijado en la sección B bis del anexo XIV se consigue en el plazo señalado en dicho anexo.

Or. fr

Justificación

Se trata en este caso de mencionar las obligaciones de los Estados miembros en el marco de un nuevo enfoque que combina a la vez una reducción de la exposición y el establecimiento de valores de objetivo.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer

Enmienda 93
Artículo 15, apartado 2

2. El indicador medio de exposición a las PM2,5 se evaluará conforme a lo establecido en la sección A del anexo XIV. ***suprimido***

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al anexo XIV, letras A y B.

Enmienda presentada por Anders Wijkman

Enmienda 94
Artículo 15, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. El objetivo de reducción de la exposición en un 20% representará el nivel medio para el conjunto de la Unión Europea. Dicho objetivo variará de un Estado miembro a otro en función de los niveles de concentración de cada uno de ellos.

Or. en

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 95

Artículo 15, apartado 4

4. Los Estados miembros **se asegurarán** de que las concentraciones de PM_{2,5} en el aire ambiente no rebasan el **tope de concentración fijado** en la sección C del anexo XIV en ninguna parte de su territorio a partir de la fecha señalada en dicho anexo.

4. Los Estados miembros **adoptarán todas las medidas necesarias, siempre que no generen costes desproporcionados, para asegurarse** de que las concentraciones de PM_{2,5} en el aire ambiente no rebasan el **valor de objetivo** fijado en la sección C del anexo XIV en ninguna parte de su territorio a partir de la fecha señalada en dicho anexo.

Or. fr

Justificación

Hay incertidumbre actualmente sobre las concentraciones en el aire ambiente de estos agentes contaminantes; resulta prematuro querer establecer ya un tope de concentración. El término de valor de objetivo parece más conveniente.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 96

Artículo 15, apartado 4

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las concentraciones de PM_{2,5} en el aire ambiente **no rebasan el tope de concentración fijado** en la sección C del anexo XIV en **ninguna parte de** su territorio **a partir de la fecha señalada en dicho anexo**.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que **el valor de objetivo para** las concentraciones de PM_{2,5} en el aire ambiente **se cumple a partir de la fecha señalada** en la sección C del anexo XIV en **todo** su territorio.

Or. de

Justificación

Los datos disponibles actualmente sobre las PM_{2,5} no bastan para fijar un valor límite vinculante. No debería cometerse el mismo error que con las PM₁₀ fijándose valores límite vinculantes sin contar con datos suficientes.

Enmienda presentada por Johannes Blokland

Enmienda 97
Artículo 15, apartado 4

4. Los Estados miembros **se asegurarán de** que las concentraciones de PM_{2,5} en el aire ambiente no **rebasan** el tope de concentración fijado en la sección C del anexo XIV en ninguna parte de su territorio a partir de la fecha señalada en dicho anexo.

4. Los Estados miembros **se esforzarán por** que las concentraciones de PM_{2,5} en el aire ambiente no **rebasen** el tope de concentración fijado en la sección C del anexo XIV en ninguna parte de su territorio a partir de la fecha señalada en dicho anexo.

Or. nl

Justificación

Véase la justificación de la enmienda del mismo autor al apartado 1 del artículo 15.

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 98
Artículo 15, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que el valor límite fijado en la sección C bis del anexo XIV se consigue en el plazo señalado en dicho anexo.

Or. fr

Justificación

Se trata en este caso de mencionar los objetivos de los Estados miembros sobre el valor límite indicado en el marco de un nuevo enfoque que combina a la vez una reducción de la exposición y el establecimiento de valores de objetivo.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 99
Artículo 16, apartado 1

1. Los Estados miembros **se asegurarán de** que se **alcanzan** los valores de objetivo y los objetivos a largo plazo especificados en el anexo VII dentro del plazo señalado en dicho anexo.

1. Los Estados miembros **se esforzarán por** que se **alcancen** los valores de objetivo y los objetivos a largo plazo especificados en el anexo VII dentro del plazo señalado en dicho anexo.

Justificación

El texto de la Comisión puede explicarse como la obligación de alcanzar un objetivo. Éste no puede ser el objetivo perseguido.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 100
Artículo 19

Artículo 19**suprimido*****Emisiones procedentes de fuentes naturales***

1. Los Estados miembros podrán designar zonas o aglomeraciones donde el rebasamiento de los valores límite o los topes de concentraciones de un contaminante determinado sea atribuible a fuentes naturales.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión las listas de esas zonas o aglomeraciones junto con información acerca de las concentraciones y las fuentes y datos que demuestren que los rebasamientos son atribuibles a fuentes naturales.

2. Cuando la Comisión haya sido informada de la existencia de un rebasamiento atribuible a fuentes naturales con arreglo al apartado 1, dicho rebasamiento no se considerará tal a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

La deducción de los llamados contaminantes naturales no puede justificarse desde un punto de vista sanitario. Los valores límite existentes para los contaminantes del aire, así como las nuevas normas para PM_{2,5} se basan en las conclusiones de la comunidad científica en relación con las consecuencias que para la salud revisten las partículas contenidas en el aire ambiente (funciones exposición-respuesta). Las funciones exposición-respuesta incluyen siempre el 'fondo natural', por lo que reflejan las concentraciones reales que la población respira. Una deducción de los 'contaminantes naturales' permitiría unos valores más

elevados de contaminantes del aire en todas partes, debilitando así la protección de la salud y contradiciendo por tanto los objetivos de la Directiva.

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 101

Artículo 19

1. Los Estados miembros podrán designar zonas o aglomeraciones donde el rebasamiento de los valores límite o los topes de concentraciones de un contaminante determinado sea atribuible a fuentes naturales. **suprimido**

Los Estados miembros enviarán a la Comisión las listas de esas zonas o aglomeraciones junto con información acerca de las concentraciones y las fuentes y datos que demuestren que los rebasamientos son atribuibles a fuentes naturales.

2. Cuando la Comisión haya sido informada de la existencia de un rebasamiento atribuible a fuentes naturales con arreglo al apartado 1, dicho rebasamiento no se considerará tal a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

Or. sv

Justificación

No existen estudios que demuestren que la contaminación procedente de fuentes naturales sea menos perjudicial que la contaminación causada por el hombre, por lo que la posibilidad que se propone de restar las contribuciones naturales supone que se acepta un riesgo más elevado para la salud de las poblaciones en determinados lugares. Además, los valores límite actuales se han establecido sobre la base de la relación dosificación-respuesta/potencia que abarca el total de la contaminación atmosférica, es decir, la contaminación causada por el hombre y la contaminación de origen natural. La exclusión de la contribución natural significaría en la práctica una dilución de los actuales valores límite y, en consecuencia, una debilitación de la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente, lo que resulta inaceptable.

Enmienda 102

Artículo 19

Emisiones *procedentes de fuentes naturales*

1. Los Estados miembros podrán designar zonas o aglomeraciones donde el rebasamiento de los valores límite o los topes de concentraciones de un contaminante determinado sea atribuible a **fuentes naturales**.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión las listas de esas zonas o aglomeraciones junto con información acerca de las concentraciones y las fuentes y datos que demuestren que los rebasamientos son atribuibles a **fuentes naturales**.

2. Cuando la Comisión haya sido informada de la existencia de un rebasamiento atribuible a **fuentes naturales** con arreglo al apartado 1, dicho rebasamiento no se considerará tal a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

Emisiones *de fondo*

1. Los Estados miembros podrán designar zonas o aglomeraciones donde el rebasamiento de los valores límite o los topes de concentraciones de un contaminante determinado sea atribuible a **emisiones de fondo**.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión las listas de esas zonas o aglomeraciones junto con información acerca de las concentraciones y las fuentes y datos que demuestren que los rebasamientos son atribuibles a **emisiones de fondo**.

2. Cuando la Comisión haya sido informada de la existencia de un rebasamiento atribuible a **emisiones de fondo** con arreglo al apartado 1, dicho rebasamiento no se considerará tal a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

Or. es

Justificación

El término «fuentes naturales» debe ser sustituido por «emisiones de fondo» para incluir la contaminación transfronteriza que no puede ser controlada por los Estados miembros.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 103

Artículo 19, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. La Comisión publicará, 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, orientaciones para la comprobación y deducción de los rebasamientos atribuibles a fuentes naturales.

Or. de

Justificación

Por razones de tratamiento uniforme y para contar con mediciones comparables en todos los Estados miembros de la UE resulta necesario elaborar orientaciones para el examen de las pruebas y la deducción de los rebasamientos debidos a fuentes naturales.

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 104
Artículo 20

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

suprimido

(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009

como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del tope de concentración de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1 y 2, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica o que presenten otros nuevos.

Or. sv

Justificación

La protección de la salud de las personas contra los efectos nocivos de la contaminación atmosférica es una cuestión prioritaria. Conceder a los Estados miembros una exención de cinco años para cumplir con las normas vigentes y futuras relativas a la protección de la atmósfera supone una medida en la dirección equivocada con la que se corre el riesgo de demorar la adopción de las medidas necesarias para reducir las emisiones. Esto acarrearía además mayores daños para la salud que si las normas se adoptaran antes. Se desconoce cuál sería la gravedad de los daños, puesto que la Comisión no ha realizado ningún análisis de impacto medioambiental, ni un análisis menor sobre las consecuencias socioeconómicas de esta propuesta. Además, resulta muy poco probable que los recursos de la Comisión sean o lleguen a ser suficientes para poder examinar de forma crítica y verificar que realmente se han adoptado todas las medidas necesarias a tiempo, lo que además sería condición

indispensable para poder conceder las exenciones propuestas. El resultado más probable de este apartado relativo a la exención sería que un mayor número de Estados miembros pediría la exención para una serie de zonas y que la Comisión se vería obligada a conceder la mayor parte de ellas en la medida en que éstas fuesen conformes. Un procedimiento como éste dejaría abierta la puerta para que en la práctica la entrada en vigor de la norma se retrasara cinco años en las zonas en las que los problemas son mayores, lo que con toda probabilidad acarrearía considerables problemas para la salud. Autorizar este tipo de exención supondría además, en la práctica, que los países que menos se han esforzado hasta la fecha por respetar los valores límite, fueran paradójicamente, «recompensados» por ello.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 105
Artículo 20

Artículo 20

suprimido

Prórroga de los plazos de cumplimiento de ciertos valores límite y exención de la obligación de aplicarlos

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM10 especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del tope de concentración de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1 y 2, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica o que presenten otros nuevos.

Or. en

Justificación

Los valores límite únicamente proporcionan una protección mínima frente a los riesgos sanitarios derivados de la contaminación del aire. Para reducir esta contaminación, es preciso que las normas sean jurídicamente vinculantes y se mantengan. A la Comisión asimismo le resultaría asimismo muy difícil y delicado valorar qué Estados miembros merecerían un plazo adicional. Las autoridades regionales y locales necesitan seguridad jurídica para adoptar las medidas necesarias de mejora de la calidad del aire.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 106

Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **tope de** concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) establecimiento de un plan **o un programa** conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) **establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que**

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **valor de objetivo para la** concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que **se hayan adoptado a escala regional y local todas las medidas necesarias y adecuadas para respetar los valores límite y de objetivo. Podrán prorrogarse los plazos, en particular, cuando la Comisión no haya adoptado las medidas enumeradas en la estrategia temática de reducción de las emisiones en la fuente o** se cumplan las condiciones siguientes:

(a) establecimiento de un plan **de reducción de la contaminación atmosférica** conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión; **dicho plan de reducción de la contaminación atmosférica incluirá asimismo la información indicada en la sección B del anexo XV.**

van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

Or. de

Justificación

La fusión de los apartados 1 y 2 propuesta está básicamente al servicio de la simplificación sistemática y lingüística. La prórroga de los plazos deberá vincularse a ciertas condiciones, debiendo tenerse asimismo en cuenta las medidas previstas en la estrategia temática.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 107

Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **tope de concentración** de PM2,5 en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se **cumplan las condiciones siguientes:**

(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **valor de objetivo** de PM2,5 en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se **establezca un plan o un programa conforme al artículo 21 para dicha zona o aglomeración que demuestre que van a respetarse los valores límite o los valores de objetivo antes del final de la prórroga.**

Los plazos señalados en los anexos XI y XIV se prorrogarán por un año por cada año que la Comisión deje de presentar un plan de acción europeo para aplicar las medidas de intervención en la fuente presentadas con la estrategia temática.

prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

Or. en

Justificación

Cinco años es un plazo demasiado breve para la mayoría de zonas de riesgo, teniendo en cuenta la dificultad para lograr los objetivos y el tiempo requerido para las necesarias inversiones y políticas contra la contaminación. Debe concederse una prórroga de siete años para las zonas más contaminadas y para las zonas con circunstancias específicas, siempre y cuando demuestren que están tomando medidas adecuadas para avanzar hacia la consecución de los objetivos.

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 108

Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el ***tope de concentración*** de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se ***cumplan las condiciones siguientes:***

(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el ***valor de objetivo*** de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se ***establezca un plan o un programa conforme al artículo 21 para dicha zona o aglomeración que demuestre que van a respetarse los valores límite o los valores de objetivo antes del final de la prórroga.***

Justificación

Esta enmienda permite en efecto una simplificación. La presente enmienda responde a un objetivo de coherencia, a causa de la reintroducción, mediante la versión revisada de la enmienda 2, de un valor límite para las PM_{2,5}.

Enmienda presentada por Johannes Blokland

Enmienda 109

Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) ***establecimiento de un plan o un programa*** conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y ***comunicación de dicho plan o programa*** a la Comisión;

(b) ***establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos*** la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración ***antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.***

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV ***debido a circunstancias relevantes como, por ejemplo, las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas, las contribuciones transfronterizas, o el retraso o ausencia de las necesarias medidas comunitarias,*** los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) ***se establece y aplica un plan de calidad del aire*** conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y ***se comunica*** dicho plan a la Comisión;

(b) ***el plan de calidad del aire se complementa con*** la información indicada en la sección B del anexo XV y ***especifica la fecha en que*** van a respetarse los valores límite o los topes de concentración, ***teniendo en cuenta los efectos previstos de las medidas comunitarias sobre la calidad del aire en el Estado miembro.***

Justificación

Uno de los principales problemas de la actual Directiva es que no existe vínculo alguno entre los valores límite y la aprobación de medidas comunitarias que permitirían a los Estados miembros alcanzar dichos valores. La presente enmienda introduce este vínculo. Los Estados miembros deberían hacer el máximo esfuerzo por alcanzar los valores límite, pero cuando la falta de medidas comunitarias les haga imposible cumplir con esta Directiva, tendrían que tener abierta la posibilidad de obtener una prórroga en los plazos.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 110

Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **tope de concentración** de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros **podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:**

(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica **para el periodo de la prórroga, que incluya al menos** la información indicada en la sección B del anexo XV y **demuestre que** van a respetarse los valores límite o los **topes de concentración antes del final de la**

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el **objetivo** de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros **deberán informar anualmente sobre los resultados conseguidos y presentar propuestas que** cumplan las condiciones siguientes.

Establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión. **Este plan o programa de reducción de la contaminación atmosférica se completará con** la información indicada en la sección B del anexo XV y **demostrará cuándo** van a respetarse los valores límite o los **objetivos. Este programa también tendrá presentes los efectos previsibles de las medidas europeas en el ámbito de la calidad del aire en el Estado miembro.**

Este programa se comunicará a la Comisión.

prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

Or. nl

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 111
Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- (a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;
- (b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que **incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse** los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(-a) demostración, por los Estados miembros, de que han aplicado en su totalidad las directivas y medidas contempladas en la parte B del anexo XV;

- (a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;
- (b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que **permita respetar** los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

Or. nl

Justificación

La prolongación del plazo de cumplimiento y la exención de la obligación de aplicar determinados valores límite sólo puede concederse si el Estado miembro en cuestión ha aplicado todas las directivas pertinentes y demuestra que es capaz de respetar los plazos y

los valores límite dentro del periodo de prórroga o de exención.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 112

Artículo 20, apartado 1

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no *puedan* respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) establecimiento de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

1. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, ***se demuestre que*** no *pueden* respetarse los valores límite de dióxido de nitrógeno o benceno o el tope de concentración de PM_{2,5} en los plazos fijados en el anexo XI o en la sección C del anexo XIV, los Estados miembros podrán prorrogar esos plazos por un máximo de cinco años para esa zona o aglomeración concreta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) establecimiento, ***en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa,*** de un plan o un programa conforme al artículo 21 para la zona o aglomeración a la que vaya a aplicarse la prórroga, y comunicación de dicho plan o programa a la Comisión;

(b) establecimiento, ***en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la normativa,*** de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

Or. it

Justificación

La imposibilidad de respetar los valores límite fijados en la normativa debe ser real, estar debidamente documentada y depender de causas reales y de la imposibilidad de resolver el problema en los plazos fijados. Para que los planes y programas sean eficaces, es necesario que se establezcan rápidamente.

Enmienda presentada por Vasco Graça Moura

Enmienda 113

Artículo 20, apartado 1, letra b)

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

(b) establecimiento de un programa de reducción de la contaminación atmosférica para el periodo de la prórroga, que incluya al menos la información **relativa al agente contaminante cuyo valor límite no puede respetarse**, indicada en la sección B del anexo XV y demuestre que van a respetarse los valores límite o los topes de concentración antes del final de la prórroga, y comunicación de dicho programa a la Comisión.

Or. pt

Justificación

En la parte B del anexo XV figura una lista pormenorizada de directivas previstas y en vigor. Se pretende simplificar el procedimiento, limitando la información disponible únicamente al agente contaminante de que se trata.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 114

Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, *no puedan* respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, **se demuestre que no pueden** respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

Or. it

Justificación

La imposibilidad de respetar los valores límite fijados en la normativa debe ser real, estar debidamente documentada y depender de causas reales y de la imposibilidad de resolver el problema en los plazos fijados.

Enmienda presentada por Johannes Blokland

Enmienda 115

Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas **o** las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta **el 31 de diciembre de 2009** como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a **circunstancias relevantes como, por ejemplo**, las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas, las contribuciones transfronterizas, **o el retraso o ausencia de las necesarias medidas comunitarias**, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta **[cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva]** como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

Or. en

Justificación

Uno de los principales problemas de la actual Directiva es que no existe vínculo alguno entre los valores límite y la aprobación de medidas comunitarias que permitirían a los Estados miembros alcanzar dichos valores. La presente enmienda introduce este vínculo. Los Estados miembros deberían hacer el máximo esfuerzo por alcanzar los valores límite, pero cuando la falta de medidas comunitarias les haga imposible cumplir con esta Directiva, tendrían que tener abierta la posibilidad de obtener una prórroga en los plazos.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 116

Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración

2. Cuando, en una zona o aglomeración

determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas *o* las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite ***hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite***, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, ***letras a) y b)***.

determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a ***circunstancias pertinentes, como*** las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas, las contribuciones transfronterizas ***o retrasos por falta de iniciativas europeas***, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1.

Or. nl

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 117

Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas *o* las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas *o* las contribuciones transfronterizas, ***o cuando, con carácter excepcional, las medidas de reducción de las emisiones de fuentes que dan origen a rebasamientos requieren un plazo adicional para llevar a una reducción efectiva de las concentraciones en el aire ambiente***, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

Or. fr

Justificación

No hay que olvidar la existencia de algunos casos excepcionales que requieren plazos adicionales para una reducción efectiva de las concentraciones en el aire ambiente.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 118
Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores *límite* hasta ***el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite***, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, ***letras a) y b)***.

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores *límite* hasta ***[siete años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva]***, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1.

Or. en

Justificación

Cinco años es un periodo corto para los ámbitos donde el desafío es mayor, teniendo en cuenta la dificultad para alcanzar los objetivos y el tiempo que se necesita para las inversiones necesarias y las políticas destinadas a reducir la contaminación. Se concede una extensión de siete años a las zonas más contaminadas y a las zonas con condiciones específicas, siempre que demuestren que están tomando las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 119
Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta ***el 31 de***

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta ***cinco años***

diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, *letras a) y b)*.

después de la entrada en vigor de la presente Directiva como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1.

Or. de

Justificación

Si se tiene en cuenta el procedimiento de codecisión, los plazos de transposición y las etapas necesarias para el establecimiento de los planes y programas en los Estados miembros, el plazo previsto no es realista. El nuevo plazo corresponde al previsto en el artículo 20, apartado 1.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 120

Artículo 20, apartado 2

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras a) y b).

2. Cuando, en una zona o aglomeración determinada, no puedan respetarse los valores límite de dióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y PM₁₀ especificados en el anexo XI debido a las características de dispersión propias de esos lugares, las condiciones climáticas adversas o las contribuciones transfronterizas, los Estados miembros quedarán exentos de aplicar esos valores límite hasta el 31 de diciembre de 2009 como fecha límite, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1, letras **aa)**, a) y b).

Or. nl

Justificación

Es muy importante la vinculación entre las medidas europeas destinadas a limitar las emisiones a través de varios sectores y las posibilidades de los Estados miembros para alcanzar los valores límite y los topes de concentración. La posibilidad de aumento a que se refiere el apartado 2 bis se ha de ver en relación con la enmienda 4.

2 bis. Cuando en una zona o aglomeración determinada no puedan respetarse los valores límite o los valores de objetivo previstos en el apartado 1 y el apartado 2 después del plazo establecido en estos apartados, el Estado miembro podrá prorrogar por cinco años el plazo previsto para dicha zona o aglomeración, si se han adoptado a escala local y regional todas las medidas necesarias y proporcionadas para respetar los valores límite y de objetivo, si la calidad del aire ha disminuido de forma continuada y si se cumplen los siguientes requisitos:

a) elaboración de un plan de reducción de la contaminación de conformidad con el apartado 1, letras a y b, para la zona o aglomeración a la que se aplicaría la prórroga.

Si seis meses después de recibida la notificación correspondiente la Comisión no ha formulado objeción, se considerarán cumplidas las condiciones necesarias para la aplicación del apartado 2 bis. La Comisión deberá comprobar en qué medida se han adoptado las medidas comunitarias, en particular las propuestas dentro de la estrategia temática para la reducción de las emisiones en la fuente.

Or. de

Justificación

En determinadas zonas no puede garantizarse el respeto de los valores límite ni siquiera tras una prórroga del plazo previsto. Cuando se dan determinadas circunstancias adversas, la merma de la calidad del aire no puede combatirse con medidas locales solamente. Por ello debe ser posible una prórroga complementaria de cinco años como máximo, bajo condiciones muy estrictas. El requisito principal debe ser que en las zonas afectadas ya se hayan adoptado todas las medidas necesarias y proporcionadas para reducir la contaminación.

2 bis. Cuando el plan de calidad del aire establecido en el apartado 1 para una determinada zona o aglomeración demuestre que los valores límite o el tope de concentración no se pueden alcanzar dentro de los nuevos plazos en virtud de los apartados 1 y 2, el Estado miembro podrá posponer esos plazos por un periodo adicional de hasta cinco años para esa zona o aglomeración particular, si se demuestra que se han adoptado todas las medidas razonables dirigidas a alcanzar los objetivos. El plan de calidad del aire deberá demostrar que se logrará la conformidad con los valores límite durante el periodo adicional y se complementará con la siguiente información:

a) las causas del rebasamiento después de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2, y

b) las medidas que deberá adoptar el Estado miembro para ajustarse a los valores límite en el periodo adicional, teniendo en cuenta los efectos estimados de las medidas comunitarias en la calidad del aire en el Estado miembro.

Or. en

Justificación

Uno de los principales problemas con la actual directiva es que no existe una relación entre los valores límite y la adopción de las medidas comunitarias que permitirían a los Estados miembros alcanzar estos valores límite. La presente enmienda introduce esa relación. Los Estados miembros deberían hacer todos los esfuerzos necesarios por alcanzar los valores límite, pero cuando la falta de medidas comunitarias hace que les resulte imposible cumplir la presente Directiva, los Estados miembros deberían poder lograr una ampliación de los plazos.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 123

Artículo 20, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. En caso de que a 1 de enero de 2010 no hayan entrado en vigor las necesarias medidas relativas a las fuentes, incluidas como mínimo las que se mencionan en el anexo XVIII, un Estado miembro podrá obtener un aumento temporal de todos los valores límite y topes de concentración mencionados en los apartados 1 y 2. Dicho aumento temporal será proporcional a la reducción de la contaminación que la entrada en vigor de la medida referente a las fuentes hubiera permitido realizar a 1 de enero de 2010, no será superior al margen de tolerancia y no durará más allá de la fecha de entrada en vigor de la medida referente a las fuentes.

Or. nl

Justificación

Es muy importante la vinculación entre las medidas europeas destinadas a limitar las emisiones a través de varios sectores y las posibilidades de los Estados miembros para alcanzar los valores límite y los topes de concentración. La posibilidad de aumento a que se refiere el apartado 2 bis se ha de ver en relación con la enmienda 4.

Enmienda presentada por Johannes Blokland

Enmienda 124

Artículo 20, apartado 3

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del tope de concentración de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1, 2 o 2 bis, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del tope de concentración de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

Or. en

Justificación

Uno de los principales problemas con la actual directiva es que no existe una relación entre los valores límite y la adopción de las medidas comunitarias que permitirían a los Estados miembros alcanzar estos valores límite. La presente enmienda introduce esa relación. Los Estados miembros deberían hacer todos los esfuerzos necesarios por alcanzar los valores límite, pero cuando la falta de medidas comunitarias hace que les resulte imposible cumplir la presente Directiva, los Estados miembros deberían poder lograr una ampliación de los plazos.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 125

Artículo 20, apartado 3

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del tope de concentración de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1, 2 o 2 bis, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del tope de concentración de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

Or. nl

Justificación

Es muy importante la vinculación entre las medidas europeas destinadas a limitar las emisiones a través de varios sectores y las posibilidades de los Estados miembros para alcanzar los valores límite y los topes de concentración. La posibilidad de aumento a que se refiere el apartado 2 bis se ha de ver en relación con la enmienda 4.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 126

Artículo 20, apartado 3

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del **tope de concentración** de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1, 2 o 2 bis, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del **valor de objetivo** de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

Or. de

Justificación

Se adapta el texto a la formulación de la enmienda al artículo 20, apartado 2 bis.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 127

Artículo 20, apartado 3

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1 o 2, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del **tope de concentración** de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

3. Cuando un Estado miembro aplique lo dispuesto en los apartados 1, 2 o 3, se asegurará de que el rebasamiento del valor límite o del **objetivo** de cada contaminante no supera el margen máximo de tolerancia especificado para cada uno de los contaminantes en los anexos XI o XIV.

Or. nl

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 128

Artículo 20, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Cuando el plan o programa a que se refiere el apartado 1 confirme, por lo que se refiere a una zona o aglomeración determinada, que no son alcanzables los valores límite u objetivos, los Estados miembros, para demostrar que se han adoptado todas las medidas posibles, elaborarán un informe con los elementos siguientes:

a) motivos del rebasamiento;

b) medidas adoptadas para alcanzar los valores límite u objetivos.

Or. nl

Enmienda presentada por Johannes Blokland

Enmienda 129
Artículo 20, apartado 4

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1 y 2, y le transmitirán los planes *o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado* en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 *o apartado 2* se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes *o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica* o que presenten otros nuevos.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1, 2 *o 2 bis*, y le transmitirán los planes *mencionados* en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1, 2 *o 2 bis* se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes *de calidad del aire* o que presenten otros nuevos.

Or. en

Justificación

Uno de los principales problemas con la actual directiva es que no existe una relación entre los valores límite y la adopción de las medidas comunitarias que permitirían a los Estados miembros alcanzar estos valores límite. La presente enmienda introduce esa relación. Los Estados miembros deberían hacer todos los esfuerzos necesarios por alcanzar los valores límite, pero cuando la falta de medidas comunitarias hace que les resulte imposible cumplir la presente Directiva, los Estados miembros deberían poder lograr una ampliación de los plazos.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 130
Artículo 20, apartado 4

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los

apartados 1 y 2, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los **nueve** meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica o que presenten otros nuevos.

apartados 1, 2 o **2 bis**, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

La Comisión tomará una decisión previa consulta a los Estados miembros. Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los **seis** meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1, apartado 2 o **apartado 2 bis** se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica o que presenten otros nuevos.

Or. nl

Justificación

Es muy importante la vinculación entre las medidas europeas destinadas a limitar las emisiones a través de varios sectores y las posibilidades de los Estados miembros para alcanzar los valores límite y los topes de concentración. La posibilidad de aumento a que se refiere el apartado 2 bis se ha de ver en relación con la enmienda 4.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 131

Artículo 20, apartado 4

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados **1 y 2**, y le transmitirán **los planes o programas** y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los **nueve meses** siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados **1, 2 o 2 bis**, y le transmitirán el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los **seis meses** siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o

apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que **adapten sus planes o programas o sus programas** de reducción de la contaminación atmosférica **o que presenten otros nuevos**.

apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que **efectúen adaptaciones o que presenten un nuevo plan** de reducción de la contaminación atmosférica.

Or. de

Justificación

Las modificaciones son consecuencia de las propuestas en la enmienda al artículo 2, apartado 1. El plazo previsto para el examen de la Comisión se acorta de nueve a seis meses, para que los municipios y entidades territoriales afectados cuenten lo antes posible con la seguridad jurídica necesaria.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 132 Artículo 20, apartado 4

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1 y 2, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1 o apartado 2 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica o que presenten otros nuevos.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión los supuestos en los que, a su juicio, sean de aplicación los apartados 1, 2 o 3, y le transmitirán los planes o programas y el plan de reducción de la contaminación mencionado en el apartado 1 junto con toda la información necesaria para que la Comisión examine si se cumplen o no las condiciones pertinentes.

Si la Comisión no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción de esa notificación, las condiciones pertinentes para la aplicación de los apartados 1, apartado 2 o apartado 3 se considerarán cumplidas.

Si se plantearan objeciones, la Comisión podrá requerir a los Estados miembros que adapten sus planes o programas o sus programas de reducción de la contaminación atmosférica o que presenten otros nuevos.

Or. nl

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 133

Artículo 20, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. La Comisión, tomando en consideración las informaciones transmitidas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 4, examinará si deben adoptarse medidas adicionales a escala comunitaria para apoyar la puesta en práctica eficaz de las medidas expuestas en los planes de reducción de la contaminación atmosférica y contempladas en el apartado 1.

Or. de

Justificación

Si muchas regiones de Europa solicitan prórrogas del plazo previsto para que logren respetar los valores límite, la Comisión debe examinar si son necesarias otras medidas a escala comunitaria para mejorar la calidad del aire.

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 134

Artículo 20, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Cada Estado miembro podrá decidir suspender la aplicación de la presente Directiva hasta el vencimiento de su revisión, prevista en el artículo 30. Disponen para ello de seis meses desde la publicación de la presente Directiva para informar a la Comisión, tras los cuales deberán cumplir las disposiciones de la Directiva 1999/30/CE. La Comisión publicará, en el plazo de un mes posterior a su información por los Estados miembros, la lista de los Estados regulados por la presente Directiva y los que seguirán estando regulados por la Directiva 1999/30/CE.

Justificación

Determinados Estados miembros encuentran dificultades técnicas, sociales o económicas para proseguir la progresión de la calidad del aire en determinadas partes de su territorio. Deben poder disponer de un plazo para consolidar las medidas de control de las fuentes de contaminación y vigilancia de la calidad del aire que aplicaron. No obstante, no debe frenarse en sus esfuerzos a los Estados que están en condiciones y desean alcanzar más rápidamente objetivos de una mejor calidad del aire. La definición de objetivos y dificultades razonables, basadas en los conocimientos científicos actuales y en el empleo de las mejores tecnologías disponibles, permite fijar un horizonte de progreso para todos, que será revisable al cabo de cinco años. Este planteamiento debe aplicarse respetando el derecho a la información de las partes interesadas.

Enmienda presentada por Riitta Myller, Åsa Westlund y Dan Jørgensen

Enmienda 135

Artículo 21, apartado 1, párrafo 3 bis (nuevo)

En 2015 se podrá además realizar un seguimiento especial para asegurar que todos los Estados miembros cumplen el objetivo de reducción de la exposición antes de 2020 como se indica en el anexo XIV. Los Estados miembros que corren mayor riesgo de no cumplir el objetivo de reducción de la exposición antes de 2020 elaborarán programas para garantizar el cumplimiento de dicho objetivo.

Or. sv

Justificación

Un seguimiento especial en 2015 del objetivo de reducción de la exposición aumentaría las probabilidades de cumplimiento de dicho objetivo para 2020.

Enmienda presentada por Evangelia Tzampazi

Enmienda 136

Artículo 21, apartado 3

3. Los planes o programas contemplados en el apartado 1 y los programas de reducción de la contaminación atmosférica

3. Los planes o programas contemplados en el apartado 1 y los programas de reducción de la contaminación atmosférica

mencionados en el artículo 20, apartado 1, letra b) no estarán sujetos a la evaluación requerida por la Directiva 2001/42/EC.

mencionados en el artículo 20, apartado 1, letra b) no estarán sujetos a la evaluación requerida por la Directiva 2001/42/EC, **salvo que establezcan el marco para la autorización de proyectos.**

Or. en

Justificación

Cuando estos planes y programas prevén el desarrollo de proyectos, sus efectos medioambientales no se limitan, probablemente, a la calidad del aire. Dado que el objetivo de estos planes y programas es la mejora directa de la calidad del aire y del medio ambiente, deberían estar sujetos a una evaluación de conformidad con la Directiva 2001/42/CE. La presente enmienda garantizará que se examinarán todos los efectos ambientales de estos planes y programas y que se tendrá en cuenta la coherencia con otros planes pertinentes.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 137

Artículo 21, apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. La Comisión autorizará a los Estados miembros que demuestren en sus planes o programas que la armonización existente, basada en el artículo 95, no es suficiente para una mejora satisfactoria de la calidad del aire a establecer nuevas disposiciones si el Estado miembro en cuestión procede a la notificación correspondiente a la Comisión, según lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 95 del Tratado.

Or. nl

Justificación

Las disposiciones sobre el mercado interior han de tener en cuenta un elevado nivel de protección del medio ambiente, también cuando se trata de la mejora de la calidad del aire.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 138

Artículo 22, apartado 1, párrafo 1

1. Cuando, en una zona o una aglomeración

1. Cuando, en una zona o una aglomeración

determinada, exista el riesgo de que el nivel de contaminantes en el aire ambiente supere uno o más de los valores límite, topes de concentración, valores de objetivo o umbrales de alerta especificados en los anexos VII, XI, en la sección A del anexo XII y en el anexo XIV, los Estados miembros elaborarán, **cuando así proceda**, planes de acción que indicarán las medidas que deben adoptarse a corto plazo para reducir ese riesgo y limitar la duración de esa situación.

determinada, exista el riesgo de que el nivel de contaminantes en el aire ambiente supere uno o más de los valores límite, topes de concentración, valores de objetivo o umbrales de alerta especificados en los anexos VII, XI, en la sección A del anexo XII y en el anexo XIV, los Estados miembros elaborarán planes de acción que indicarán las medidas que deben adoptarse a corto plazo para reducir ese riesgo y limitar la duración de esa situación.

Or. it

Justificación

Cuando exista el riesgo de que se superen los valores límite, los topes de concentración, los valores de objetivo o los umbrales de alerta, es preceptiva la elaboración de un plan de acción a breve plazo. A la vista de que los límites se han establecido para proteger la salud humana y los ecosistemas, el rebasamiento de los mismos debe ser contrarrestado rápida y eficazmente.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 139

Artículo 22, apartado 2

2. Los planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 **podrán, en determinados casos, establecer** medidas para controlar y, si es necesario, suspender las actividades, incluido el tráfico de vehículos de motor, que contribuyan a aumentar el riesgo de rebasamiento de los valores límite, topes de concentración o umbrales de alerta respectivos. Esos planes de acción podrán también incluir medidas eficaces relativas al uso de instalaciones o productos industriales.

2. Los planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 **establecerán** medidas para controlar y, si es necesario, suspender las actividades, incluido el tráfico de vehículos de motor, que contribuyan a aumentar el riesgo de rebasamiento de los valores límite, topes de concentración o umbrales de alerta respectivos. Esos planes de acción podrán también incluir medidas eficaces relativas al uso de instalaciones o productos industriales.

Or. iit

Justificación

El objeto de un plan de acción es reducir rápida y eficazmente las emisiones que conllevan una excesiva exposición de la población. Por esta razón, la suspensión de las actividades

contaminantes es el instrumento más rápido y se debe llevar a cabo con carácter inmediato.

Enmienda presentada por María del Pilar Ayuso González

Enmienda 140
Artículo 22, apartado 2

2. Los planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 podrán, en determinados casos, establecer medidas para controlar y, si es necesario, suspender las actividades, ***incluido el tráfico de vehículos de motor, que contribuyan a aumentar el riesgo de rebasamiento de los valores límite, topes de concentración o umbrales de alerta respectivos. Esos planes de acción podrán también incluir medidas eficaces relativas al uso de instalaciones o productos industriales.***

2. Los planes de acción a corto plazo indicados en el apartado 1 podrán, en determinados casos, establecer medidas ***de eficacia probada a corto plazo*** para controlar y, si es necesario, suspender las actividades que ***sean claramente responsables del aumento del*** riesgo de rebasamiento de los valores límite, topes de concentración o umbrales de alerta respectivos.

Or. es

Justificación

Es necesario que las medidas incluidas en los planes de acción a corto plazo sean realmente efectivas a corto plazo. Además, en caso de suspensión de actividades, la causalidad debe ser clara. Por último, la mención únicamente del tráfico de vehículos de motor es arbitraria.

Enmienda presentada por Adriana Poli Bortone

Enmienda 141
Artículo 25 bis (nuevo)

Artículo 25 bis

1. Dos años después de la entrada en vigor de las modalidades de aplicación establecidas en el apartado 2 del artículo 26 de la presente Directiva, los Estados miembros, en cumplimiento de sus obligaciones, deberán enviar cada año a la Comisión:

(a) en un plazo de nueve meses tras el fin de cada año, la lista de las zonas y aglomeraciones contempladas en el artículo 4;

(b) en un plazo de nueve meses tras el fin de cada año, los valores registrados en las zonas y aglomeraciones en los que los niveles de uno o más contaminantes hayan sido superiores a los valores límite o a los topes de concentración, además del nivel del rebasamiento o los valores superiores a los valores de objetivo o los niveles críticos y, en su caso, las fechas o periodos en los que se produjeron los rebasamientos;

(c) cuanto antes y, en cualquier caso, en un plazo de dos años tras el fin del año en que se produjo el primer rebasamiento de los niveles, los planes de calidad del aire a que se refiere el apartado 1 del artículo 21;

(d) para todos los meses entre abril y septiembre de cada año, una información provisional sobre los niveles registrados y la duración del periodo en que se haya superado el umbral de alarma relativo al ozono o el umbral de información;

(e) en un plazo de nueve meses tras el fin de cada año, la información relativa al rebasamiento del umbral de alarma o del umbral de información de la concentración de sustancias precursoras de ozono a que se refiere el Anexo X, de la concentración de PM_{2,5} y de la especiación química de las partículas en los puntos de fondo a que se refiere el apartado 5 del artículo 6.

Or. it

Justificación

La información que los Estados miembros deben enviar a la Comisión debe ser no sólo urgente sino también clara y segura desde el punto de vista jurídico. La enmienda es conforme al apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE y a los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Directiva 2002/3/CE. De esta manera, se evita el procedimiento de comitología propuesto por la Comisión.

Enmienda presentada por Adriana Poli Bortone

Enmienda 142
Artículo 29, apartado 1, letra b)

(b) artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/62/CE y artículo 10, apartados 1 y 2 de la Directiva 2002/3/CE hasta la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 26, apartado 2, de la presente Directiva;

(b) artículo 11, apartado 1, de la Directiva 96/62/CE y artículo 10, apartados 1 y 2 de la Directiva 2002/3/CE hasta **dos años después de** la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 26, apartado 2, de la presente Directiva;

Or. it

Justificación

Hay que dar a los Estados miembros el plazo necesario para adaptar sus sistemas nacionales, considerando que las modalidades de aplicación que establecerá la Comisión incluirán nuevas normas para la transmisión de datos.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 143

Artículo 30

En los cinco años siguientes a la **adopción** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a **las PM_{2,5}**. Concretamente, la Comisión **desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros.**

En los cinco años siguientes a la **entrada en vigor** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a **los contaminantes atmosféricos teniendo en cuenta los conocimientos científicos más actuales**. Concretamente, la Comisión **examinará en qué medida se han propuesto y ejecutado las acciones contempladas en la estrategia temática para la reducción de la contaminación y si se ha producido la mejora de la calidad del aire que se pronostica en dicha estrategia como resultado de estas acciones o si resulta necesario corregir la estrategia o la Directiva, o ambas.**

Or. de

Justificación

Para mejorar de forma duradera y sostenible la calidad del aire se requiere un conjunto articulado de medidas a escala europea, nacional y local. Las emisiones de contaminantes deben combatirse en su propia fuente, y debe determinarse si a escala europea son suficientes para ello las medidas propuestas por la Comisión.

Enmienda presentada por María del Pilar Ayuso González

Enmienda 144

Artículo 30

En los cinco años siguientes a la **adopción** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM_{2,5}. Concretamente, la Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones **jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición** que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros.

En los cinco años siguientes a la **entrada en vigor** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM_{2,5} y **PM₁₀**, **teniendo en cuenta los últimos conocimientos científicos**. Concretamente, la Comisión, **si procede**, desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros.

Or. es

Justificación

En este momento no es conveniente limitar la próxima revisión de la Directiva. Una revisión debe estar basada en los nuevos datos y conocimientos científicos que surjan durante los próximos años.

Enmienda presentada por Martin Callanan

Enmienda 145

Artículo 30

En los cinco años siguientes a la adopción de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM_{2,5}. **Concretamente**, la Comisión desarrollará y propondrá **un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición** que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los **distintos** potenciales **de reducción** de los Estados miembros.

En los cinco años siguientes a la adopción de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM_{2,5} **y a las PM₁₀**, **teniendo en cuenta los avances de los conocimientos científicos**. **En caso necesario**, la Comisión desarrollará y propondrá obligaciones **revisadas** que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los potenciales **para futuras mejoras con una buena relación coste-eficacia** de los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Es prematuro presuponer que las futuras medidas deberían ser jurídicamente vinculantes.

Se deben incluir las PM₁₀, ya que los estudios científicos continúan avanzando. La EPA estadounidense está proponiendo revocar su norma PM₁₀ tanto anual como de 24 hr relativa a la calidad del medio ambiente anual y e introducir en su lugar una norma PM_{10-2,5} nacional de calidad del medio ambiente de 24 hr, sobre la base de que las pruebas científicas actuales no demuestran riesgos importantes para la salud pública asociados a una exposición a largo plazo a las partículas más gruesas y que no hay suficientes pruebas científicas para apoyar una norma a largo plazo para las partículas gruesas.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 146

Artículo 30

En los cinco años siguientes a la adopción de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM_{2,5}. Concretamente, la Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros.

En los cinco años siguientes a la adopción de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las PM_{2,5}. Concretamente, la Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros. ***En la revisión, la Comisión averiguará si es suficiente seguir estableciendo valores límite para PM₁₀ o si conviene sustituirlos por valores límite para PM_{2,5}.***

Or. nl

Justificación

En la Directiva se introducen, además de las PM₁₀, las PM_{2,5}. En caso de que, con motivo de la revisión de la Directiva, resultase que conviene establecer valores límite para las PM_{2,5}, habrá de desaparecer la norma para las PM₁₀ o habrá de mantenerse únicamente la norma para las PM₁₀. En todo caso, tras la revisión sólo se han de mantener los valores límite correspondientes a una única norma.

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 147

Artículo 30

En los cinco años siguientes a la **adopción** de la presente Directiva, la Comisión procederá a la revisión de las disposiciones relativas a las $PM_{2,5}$. Concretamente, la Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para **el establecimiento de obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de la exposición que tengan en cuenta las distintas situaciones futuras de calidad del aire y los distintos potenciales de reducción** de los Estados miembros.

En los cinco años siguientes a la **entrada en vigor** de la presente Directiva, la Comisión procederá **de nuevo** a la revisión de las disposiciones relativas a las $PM_{2,5}$ y PM_{10} . Concretamente, la Comisión desarrollará y propondrá un enfoque detallado para **una armonización de los valores límite adoptados por** los Estados miembros.

Or. fr

Justificación

El objetivo de esta enmienda es permitir a la Comisión hacer un balance de la calidad del aire en los Estados miembros en materia de $PM_{2,5}$ y PM_{10} en un plazo razonable que haya permitido a los Estados miembros aplicar las nuevas disposiciones de la presente Directiva o consolidar las disposiciones de la Directiva 1999/30/CE, con el fin de avanzar hacia una segunda etapa de armonización de la calidad del aire en la Unión.

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 148

Anexo II, sección A, letra c)

Texto de la Comisión

	Media de 24 horas	Media anual PM_{10}	Media anual $PM_{2,5}$
Umbral superior de evaluación	30 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil	14 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
Umbral inferior de evaluación	20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil	10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	7 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

Enmienda del Parlamento

	Media de 24 horas	Media anual PM_{10}	Media anual $PM_{2,5}$
--	-------------------	-----------------------	------------------------

Umbral superior de evaluación	30 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ <i>para las PM₁₀ y 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para las PM_{2,5}, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil</i>	22 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	14 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
Umbral inferior de evaluación	20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ <i>para las PM₁₀ y 12 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para las PM_{2,5}, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil</i>	16 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

Or. fr

Justificación

Los umbrales de evaluación permiten definir la estrategia de vigilancia (por medida o por modelización según los niveles) y calcular las dimensiones de los observatorios de vigilancia permanente. La propuesta de esta enmienda de duplicar los umbrales para las PM₁₀ tiene como consecuencia suprimir toda vigilancia de las PM₁₀ en medio urbano y conservar algunos centros industriales o expuestos al tráfico de vehículos de los más contaminados de Francia. Ahora bien, en el estado actual de nuestros conocimientos, la medida del polvo es primordial, en particular, para elaborar herramientas de modelización fiables, lo que no ocurre actualmente.

Los umbrales anuales propuestos para las PM₁₀ se basan en la misma prorrata que las PM_{2,5} con relación al valor límite: umbral superior 56 % de 40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y umbral inferior 40 % de 40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Para los umbrales diarios, se propugna conservar el texto inicial para las PM₁₀ e introducir valores específicos a las PM_{2,5}.

Enmienda presentada por Holger Kraemer

Enmienda 149

Anexo III, sección A, punto a bis) (nuevo)

a bis) Evaluación del cumplimiento de los valores límite

El cumplimiento de los valores límite no se evaluará en las zonas siguientes:

a) todas las zonas en las que, con arreglo a los criterios de este anexo, no puedan establecerse puntos de muestreo para los contaminantes a los que se refiere el anexo;

b) las zonas que no son de acceso público, así como las zonas sin poblamiento permanente o despobladas;

c) las zonas o instalaciones industriales en las que se aplican las normas de protección en el lugar de trabajo correspondientes y

que no son de acceso público;

d)) las carreteras y las medianas de las autopistas y autovías.

Or. de

Justificación

Con la letra a) bis nueva se trata de dejar claro que no debe evaluarse el cumplimiento de los valores límite en determinadas zonas del territorio nacional en las que la población no sufre una exposición relevante a la contaminación. Entre ellas se encuentran las zonas que no son de acceso público o las instalaciones industriales que no son de acceso público y en las que se aplica la normativa sobre la protección en el lugar de trabajo. Además, deben incluirse las carreteras (es decir, su calzada) y las medianas de las autopistas y autovías, en la medida en que la exposición no sea de importancia para la salud humana.

Enmienda presentada por Jules Maaten

Enmienda 150

Anexo III, sección A, punto a bis) (nuevo)

a bis) Cumplimiento de los valores límite

Los Estados miembros se asegurarán de que, en todo su territorio, los niveles de dióxido de azufre, PM₁₀, plomo y monóxido de carbono en el aire ambiente no rebasen los valores límite establecidos en el anexo XI.

El cumplimiento de los valores límite no se aplicará a las zonas siguientes:

a) las zonas en las que, con arreglo a los criterios de este anexo, no puedan establecerse puntos de muestreo para los contaminantes a los que se refiere el anexo;

b) las zonas que no son de acceso público, o las zonas despobladas o que no están permanente pobladas;

c) los locales de fábricas o instalaciones industriales en las que se aplican las normas de protección en el lugar de trabajo correspondientes y que no son de acceso público;

d) las carreteras y las medianas de las

autopistas y autovías.

e) las zonas en las que el público en general no está expuesto, directa o indirectamente, durante un periodo significativo.

Or. en

Justificación

El nuevo punto a bis) pretende aclarar que en determinados lugares del territorio de un Estado miembro que no son relevantes para la exposición de la población, no tienen que respetarse los valores límite. Entre estos lugares están las zonas en las que el público general no está expuesto, directa o indirectamente, durante un periodo significativo, ya que el anexo III exige que los puntos de muestreo destinados a la protección de la salud humana deben estar ubicados en lugares en los que la población tenga la probabilidad de hallarse expuesta durante un periodo significativo en relación con el periodo medio de los valores límite o si está generalmente expuesta.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 151
Anexo V, sección A, punto a)

Texto de la Comisión

Población de la aglomeración o zona (miles)	Si las concentraciones rebasan el umbral superior de evaluación	Si las concentraciones máximas se sitúan entre los umbrales superior e inferior de evaluación
0-249	<i>1</i>	<i>1</i>
250-499	<i>2</i>	<i>1</i>
500-749	<i>2</i>	<i>1</i>
750-999	<i>3</i>	<i>1</i>
1 000-1 499	<i>4</i>	<i>2</i>
1 500-1 999	<i>5</i>	<i>2</i>
2 000-2 749	<i>6</i>	<i>3</i>
2 750-3 749	<i>7</i>	<i>3</i>
3 750-4 749	<i>8</i>	<i>4</i>

4 750-5 999	9	4
≥ 6 000	10	5

Enmienda del Parlamento

Población de la aglomeración o zona (miles)	Si las concentraciones rebasan el umbral superior de evaluación		Si las concentraciones máximas se sitúan entre los umbrales superior e inferior de evaluación	
	<i>Contaminantes excepto PM_{2,5}</i>	<i>PM_{2,5}</i>	<i>Contaminantes excepto PM_{2,5}</i>	<i>PM_{2,5}</i>
0-249	1	1	1	1
250-499	2	1	1	1
500-749	2	1	1	1
750-999	3	1	1	1
1 000-1 499	4	2	2	1
1 500-1 999	5	2	2	1
2 000-2 749	6	3	3	1
2 750-3 749	7	3	3	1
3 750-4 749	8	4	4	2
4 750-5 999	9	4	4	2
≥ 6 000	10	5	5	2

Or. de

Justificación

La medición paralela de las PM₁₀ y las PM_{2,5} llevará consigo costes adicionales que no guardarán una proporción razonable con los conocimientos que se espera adquirir. Dada la estrecha correlación existente entre las PM₁₀ y las PM_{2,5} (las PM₁₀ se mantienen constantes en un porcentaje entre el 65 y el 70% de las PM₁₀), también pueden obtenerse datos de la contaminación por PM_{2,5} mediante una combinación de técnicas de modelización y de mediciones.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 152
Anexo XI, «Dióxido de nitrógeno»
Texto de la Comisión

Dióxido de nitrógeno			
1 hora	200 µg/m ³ , que no podrá superarse más de 18 veces por año civil	50% a 19 de julio de 1999, valor que se reducirá el 1 de enero de 2001 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes anuales idénticos, hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2010
Año civil	40 µg/m ³	50% a 19 de julio de 1999, valor que se reducirá el 1 de enero de 2001 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes anuales idénticos, hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Dióxido de nitrógeno			
1 hora	200 µg/m ³ , que no podrá superarse más de 18 veces por año civil	50% a 19 de julio de 1999, valor que se reducirá el 1 de enero de 2001 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes anuales idénticos, hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2013
Año civil	40 µg/m ³	50% a 19 de julio de 1999, valor que se reducirá el 1 de enero de 2001 y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes anuales idénticos, hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2013

Or. de

Justificación

El plazo previsto para alcanzar el valor de objetivo para las emisiones de dióxido de nitrógeno no es realista.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 153
Anexo XI, «PM10»

Texto de la Comisión

PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	

Enmienda del Parlamento

PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	
<i>1 día</i>	<i>50 µg/ m³, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil</i>	<i>50 %</i>	<i>1 de enero de 2010</i>
<i>Año civil</i>	<i>20 µg/m³</i>	<i>20 %</i>	<i>1 de enero de 2010</i>

Or. it

Justificación

Se incluye una segunda fase para los límites de PM₁₀ a partir del 1 de enero de 2010.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 154
Anexo XI, «PM10»

Texto de la Comisión

PM10			
<i>1 día</i>	<i>50 µg/ m³, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil</i>	<i>50%</i>	
Año civil	40 µg/m ³	20%	

Enmienda del Parlamento

PM10			
Año civil	40 µg/m ³	20%	

<i>Año civil</i>	<i>38 µg/m³</i>	<i>20 %</i>	<i>1 de enero de 2008</i>
<i>Año civil</i>	<i>36 µg/m³</i>	<i>20 %</i>	<i>1 de enero de 2010</i>
<i>Año civil</i>	<i>34 µg/m³</i>	<i>20 %</i>	<i>1 de enero de 2015</i>

Or. de

Justificación

La atención no debería fijarse en valores límite diarios, que desencadenan pánicos injustificados y acciones poco meditadas y a corto plazo, sino en valores límite anuales ambiciosos, que son los que permiten adoptar medidas a largo plazo y mejorar de forma duradera la calidad del aire. El número de 35, para las veces que pueden superarse los límites cada año, carece de fundamento científico y conduce a medidas a corto plazo como alarmas de «smog» o cierres de la circulación, que exigen unos esfuerzos desproporcionados para lograr reducir el riesgo de que se superen esos límites.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 155
Anexo XI, «PM10»
Texto de la Comisión

PM10			
<i>1 día</i>	<i>50 µg/ m3, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil</i>	<i>50 %</i>	
Año civil	40 µg/m3	20 %	

Enmienda del Parlamento

PM10			
Año civil	38 µg/m3	20 %	

Or. de

Justificación

La atención no debería fijarse en valores límite diarios, que desencadenan pánicos injustificados y acciones poco meditadas y a corto plazo, sino en valores límite anuales ambiciosos, que son los que permiten adoptar medidas a largo plazo y mejorar de forma duradera la calidad del aire. El número de 35, para las veces que pueden superarse los límites cada año, carece de fundamento científico y conduce a medidas a corto plazo como alarmas de «smog» o cierres de la circulación, que exigen unos esfuerzos desproporcionados para lograr reducir el riesgo de que se superen esos límites.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 156
Anexo XI, «PM10»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM10			
1 día	50 µg/ m3, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	
Año civil	40 µg/m3	20 %	

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM10			
1 día	50 µg/ m3, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	2010
Año civil	40 µg/m3	20 %	2010

Or. nl

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 157
Anexo XI, «PM₁₀»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM₁₀			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM₁₀			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	
<i>1 día</i>	<i>50 µg/ m³, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil</i>	<i>50%</i>	<i>1 de enero de 2010</i>
<i>Año civil</i>	<i>20 µg/m³</i>	<i>20 %</i>	<i>1 de enero de 2010</i>

Or. sv

Justificación

La Directiva existente (1999/30/CE) establece valores límite de carácter indicativo para PM₁₀, que deben cumplirse para el 1 de enero de 2010, pero éstos no se encuentran en la nueva propuesta de Directiva de la Comisión. Estos valores límite –que corresponden a las recomendaciones que hace la OMS en sus directrices sobre la calidad del aire publicadas este año (Air Quality Guidelines)– deben establecerse con carácter obligatorio de conformidad con el calendario inicial.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 158
Anexo XI, «PM10»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
---------------	--------------	----------------------	---------------------------------

PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	
1 día	50 µg/ m³, que no podrá superarse más de 7 veces por año civil	50 %	1 de enero de 2010
Año civil	20 µg/m³	20 %	1de enero de 2010

Or. en

Justificación

Se tiene que confirmar la segunda fase de los valores límite de PM₁₀ previstos en la primera Directiva hija 1999/30/CE. Las últimas orientaciones de la OMS relativas a la calidad del aire recomendaban que se bajase el valor límite de PM₁₀ a 20 µg/m³. El informe de la fase 3 del APHEIS, que evalúa el impacto de la exposición a las PM₁₀ en 23 ciudades con casi 39 millones de habitantes, concluye que las 21 828 muertes prematuras debidas al impacto a largo plazo de las PM₁₀ se podrían evitar anualmente si los niveles anuales de PM₁₀ se redujeran a 20 µg/m³, y que la mayoría de las ciudades APHEIS se beneficiarían si se redujeran las PM₁₀ a dicho nivel.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 159

Anexo XI, «PM10» Texto de la Comisión

PM10			
1 día	50 µg/ m³, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	
Año civil	40 µg/m ³	20 %	

Enmienda del Parlamento

PM10			
Año civil	40 µg/m ³	20 %	<i>Hasta el 31 de diciembre de 2009</i>
	38 µg/m³	20 %	1 de enero de 2010

Or. de

Justificación

Teniendo en cuenta que sólo pueden lograrse valores reducidos de partículas finas (y sólo cuando el legislador europeo promulgue disposiciones que limiten las emisiones), la única medida adecuada para la exposición a partículas finas es el valor límite anual. Por ello debería prescindirse del valor límite diario para PM₁₀. En relación con el valor medio anual, la Comisión había previsto un umbral de reducción para el valor medio de PM₁₀ que no aparece en la propuesta examinada. El valor medio anual de 40 µg/m³ propuesto por la Comisión para PM₁₀, que a partir de 2010 deberá seguir en vigor sin modificación, es poco ambicioso: en la mayoría de las ciudades ya se alcanza hoy en día. Por ello se pide una reducción del valor máximo anual para PM₁₀ a 35 µg/m³ a partir del año 2010. Además, el valor medio anual de 35 µg/m³ guarda una buena correlación con el valor medio diario de 35 µg/m³, por lo que queda garantizado el alto nivel de protección actual.

Enmienda presentada por Anders Wijkman

Enmienda 160
Anexo XI, «PM10»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
---------------	--------------	----------------------	---------------------------------

PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50%	
Año civil	40 µg/m ³	20%	
1 día	50 µg/ m³, que no podrá superarse más de 25 veces por año civil	50 %	1 de enero de 2010

Or. en

Justificación

La OMS ha expresado que el valor anual debería ser como máximo 20 microgramos para las PM₁₀ y que el número de veces que se puede exceder el valor cotidiano no debería ser superior a 4 veces. La Comisión propone 40 microgramos para el valor anual y 35 veces por año civil. La enmienda constituye un intento de aproximarse poco a poco a los niveles recomendados por la OMS.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 161
Anexo XI, «PM10»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse
PM10			
1 día	50 µg/ m ³ , que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	
Año civil	40 µg/m ³	20 %	

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Valor límite	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse

PM10			
1 día	50 µg/ m3, que no podrá superarse más de 35 veces por año civil	50 %	
Año civil	40 µg/m3	20 %	
<i>Año civil</i>	<i>30 µg/m3</i>	<i>20 %</i>	<i>1 de enero de 2010</i>

Or. nl

Justificación

De hecho, la deducción de las partículas finas procedentes de fuentes naturales supone una flexibilización del valor de PM₁₀ correspondiente a un año civil, y ello teniendo presente que el actual valor no es muy ambicioso. Por estos motivos, está justificado un valor de 30 µg/m³ por año civil.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 162
Anexo XII, sección B bis (nueva)

B bis. UMBRAL DE INFORMACIÓN PARA PM10

<i>Finalidad</i>	<i>Periodo medio</i>	<i>Umbral</i>
<i>Información</i>	<i>1 día</i>	<i>200 µg/m³</i>

Or. nl

Justificación

Tal como en el caso de la exposición al ozono, se ha de prever un umbral de información para las partículas finas.

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 163
Anexo XIV, título

OBJETIVO DE REDUCCIÓN DE LA EXPOSICIÓN Y TOPE DE CONCENTRACIÓN PARA LAS PM_{2,5}

REDUCCIÓN DE LA EXPOSICIÓN VALOR DE OBJETIVO Y VALOR LÍMITE PARA LAS PM_{2,5}

Justificación

Hay incertidumbre actualmente sobre las concentraciones en el aire ambiente de estos agentes contaminantes; resulta prematuro querer establecer ya un tope de concentración. El término de valor de objetivo parece más conveniente.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 164

Anexo XIV, sección A, «Indicador de la exposición media»

A. INDICADOR DE LA EXPOSICIÓN MEDIA *suprimido*

El indicador de la exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (IEM), deberá basarse en las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de distintas zonas y aglomeraciones del territorio de cada Estado miembro. Se evaluará como concentración media anual móvil de un periodo de tres años civiles, promediada en todos los puntos de muestreo establecidos con arreglo a los artículos 6 y 7. El IEM para el año de referencia 2010 será la concentración media de los años 2008, 2009 y 2010. Del mismo modo, el IEM para el año 2020 será la concentración media móvil trienal, promediada en todos los puntos de muestreo para los años 2018, 2019 y 2020.

Or. de

Justificación

Puede prescindirse de establecer objetivos de reducción de la exposición media, puesto que el establecimiento de techos de emisiones de partículas ya anunciado por la Comisión dará lugar a una reducción de las emisiones de partículas y, por consiguiente, a una reducción de la exposición media. El objetivo propuesto para la reducción de la exposición media es, pues, redundante, y los Estados miembros y la Comisión pueden ahorrarse los costes de vigilancia, evaluación e información. Además, el indicador no está determinado de manera inequívoca, sino que depende de la situación concreta de las estaciones de fondo urbano y del desarrollo local, en particular urbanístico, del entorno de las mismas durante los próximos 10 a 20 años, que podrá influir de forma determinante en el desarrollo de los niveles medios de $\text{PM}_{2,5}$, que no tienen relación con la reducción de la exposición media.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 165

Anexo XIV, sección A, «Indicador de la exposición media»

El indicador de la exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (IEM), deberá basarse en las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de distintas zonas y aglomeraciones del territorio de cada Estado miembro. Se evaluará como concentración media anual móvil de un periodo de tres años civiles, promediada en todos los puntos de muestreo establecidos con arreglo a los artículos 6 y 7. El IEM para el año de referencia 2010 será la concentración media de los años 2008, 2009 y 2010. Del mismo modo, el IEM para el año 2020 será la concentración media móvil trienal, promediada en todos los puntos de muestreo para los años 2018, 2019 y 2020.

El indicador de la exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (IEM), deberá basarse en las mediciones efectuadas en ubicaciones de fondo urbano de distintas zonas y aglomeraciones del territorio de cada Estado miembro. Se evaluará como concentración media anual móvil de un periodo de tres años civiles, promediada en todos los puntos de muestreo establecidos con arreglo a los artículos 6 y 7. El IEM para el año de referencia 2010 será la concentración media de los años 2008, 2009 y 2010, ***de la que se restará la concentración atmosférica media de fondo de $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y que no puede reducirse con medidas comunitarias.*** Del mismo modo, el IEM para el año 2020 será la concentración media móvil trienal, promediada en todos los puntos de muestreo para los años 2018, 2019 y 2020, ***de la que se restará la misma concentración atmosférica media de fondo de $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$.***

Or. de

Justificación

El valor de $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$, por debajo del cual no es necesaria ninguna reducción, refleja la contaminación atmosférica de fondo unitaria en Europa. La propuesta de la Comisión, sin embargo, no refleja el hecho de que, para obtener una reducción del 20 %, un Estado con un nivel inicial de, por ejemplo, $8 \mu\text{g}/\text{m}^3$ debería lograr una reducción de $2 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y, de esta manera, con un nivel de $6 \mu\text{g}/\text{m}^3$ escasos, llegaría a un nivel que estaría por debajo de los $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$. Conseguir esta reducción es más difícil que conseguir una del 20 % partiendo de un nivel inicial de $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (véase la enmienda al Anexo XIV, sección B).

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 166

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

suprimido

Or. de

Justificación

Puede prescindirse de establecer objetivos de reducción de la exposición media, puesto que el establecimiento de techos de emisiones de partículas ya anunciado por la Comisión dará lugar a una reducción de las emisiones de partículas y, por consiguiente, a una reducción de la exposición media. El objetivo propuesto para la reducción de la exposición media es, pues, redundante, y los Estados miembros y la Comisión pueden ahorrarse los costes de vigilancia, evaluación e información. Además, el indicador no está determinado de manera inequívoca, sino que depende de la situación concreta de las estaciones de fondo urbano y del desarrollo local, en particular urbanístico, del entorno de las mismas durante los próximos 10 a 20 años, que podrá influir de forma determinante en el desarrollo de los niveles medios de $\text{PM}_{2,5}$, que no tienen relación con la reducción de la exposición media.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 167

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)		Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
<i>Concentración inicial en $\mu\text{g}/\text{m}^3$</i>	<i>Objetivo de reducción (%)</i>	2020
<i>menos de 10</i>	<i>15</i>	
<i>entre 10 y 15</i>	<i>20</i>	

<i>entre 15 y 20</i>	<i>25</i>	
<i>más de 20</i>	<i>30</i>	

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Or. en

Justificación

En su propuesta, la Comisión ha optado por un objetivo de reducción lineal de la exposición del 20 %. Un modelo diferenciado tendría en cuenta diferencias en los niveles de exposición entre Estados miembros y requeriría mayores reducciones en las zonas más contaminadas. El objetivo de reducción de la exposición tiene que ser vinculante para que sea significativo.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 168

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)		Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
<i>Concentraciones iniciales en $\mu\text{g}/\text{m}^3$</i>	<i>Objetivo para la reducción de la exposición</i>	
<i>< 10</i>	<i>0 %</i>	2020
<i>= 10 - < 15</i>	<i>10 %</i>	
<i>= 15 - < 20</i>	<i>15 %</i>	
<i>= 20 - < 25</i>	<i>20 %</i>	
<i>> 25</i>	<i>Todas las medidas posibles para alcanzar el objetivo de $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$</i>	

Or. nl

Justificación

El objetivo ha de ser flexible para reducir la carga sobre los Estados miembros que hayan realizado importantes esfuerzos a fin de disminuir las concentraciones de $\text{PM}_{2,5}$ frente a Estados miembros que aún han de mejorar considerablemente la situación. El cuadro

propuesto es una versión simplificada del propuesto por el ponente.

Enmienda presentada por Richard Seeber

Enmienda 169

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
$(IEM - 7) \times 0,7 + 7$	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Or. de

Justificación

En su propuesta, la Comisión se ha decidido por un objetivo uniforme de reducción del 20 % sin tener en cuenta lo siguiente:

- 1. para concentraciones elevadas se puede recurrir a medidas de reducción de emisiones de coste relativamente bajo;*
- 2. las graves consecuencias de las concentraciones de $\text{PM}_{2,5}$ para la salud justifican que se redoblen los esfuerzos por reducirlas en las zonas afectadas.*

Tomando en consideración una concentración de fondo no modificable de $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$, se propone una reducción del 30 % del IEM, si bien sólo para concentraciones superiores a la mencionada de $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$. Para el cálculo se restan primero, pues, los $7 \mu\text{g}/\text{m}^3$, que se añaden una vez calculada la reducción del 30 %. El resultado es realista y aceptable.

La comparación con la propuesta de la Comisión pone de manifiesto lo siguiente:

<i>IEM en $\mu\text{g}/\text{m}^3$</i>	<i>Reducción en % propuesta COM</i>	<i>IEM objetivo en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ prop. COM</i>
	<i>Reducción en % propuesta PE</i>	<i>IEM objetivo en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ prop. PE</i>
<i>7</i>	<i>0</i>	<i>7</i>
	<i>7</i>	<i>0</i>
		<i>7</i>

10	20	8	9	9,1
15	20	12	16	12,6
20	20	16	19,5	16,1
25	20	20	21,6	19,6
30	20	24	23	23,1
35	20	28	24	26,6
40	20	32	24,75	30,1

Enmienda presentada por Gyula Hegyi

Enmienda 170

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
25 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Or. en

Justificación

Según las investigaciones más recientes, con cada microgramo de $\text{PM}_{2,5}$ que se reduce se obtienen beneficios para la salud. Esta enmienda reducirá el nivel de $\text{PM}_{2,5}$ a $15 \mu\text{g}$ en 2020, lo que corresponde a los valores límite actuales en los Estados Unidos. El porcentaje y el plazo de reducción deberían ser jurídicamente vinculantes.

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 171

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
25 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Or. sv

Justificación

El objetivo de reducción de la exposición constituye un importante complemento para el tope de concentración de $\text{PM}_{2.5}$. No obstante, para poder realmente alcanzar la reducción deseada de exposición de la población, habrá que modificar el objetivo de manera que pase de ser un criterio no vinculante a un requisito jurídicamente vinculante. Para contribuir a la obtención de otras mejoras aparte de las que se esperan con la legislación actual, habrá que elevar el nivel de ambición del 20 % propuesto, por lo menos, al 25 % entre 2010 y 2020.

Enmienda presentada por Chris Davies y Vittorio Prodi

Enmienda 172

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	<i>(No afecta a la versión española.)</i>
20 %	

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 173

Anexo XIV, sección B, «Objetivo de reducción de la exposición»

Texto de la Comisión

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
20 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, en el año de referencia sea igual o inferior a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Enmienda del Parlamento

Objetivo de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
25 %	2020

Or. de

Justificación

Una manera sencilla y justa de tomar en consideración los distintos niveles iniciales de reducción y, con ellos, los distintos potenciales de reducción de los Estados miembros consiste en restar primero la contaminación atmosférica de fondo y calcular a continuación el objetivo de reducción del 20 %, para darle un carácter más ambicioso. De esta manera, en comparación con la propuesta de la Comisión, se imponen exigencias más rigurosas a los Estados miembros con un elevado nivel inicial y un elevado potencial de reducción y se alivia la presión ejercida sobre los Estados miembros en los que la contaminación por la $\text{PM}_{2,5}$ es rápidamente escasa (véase la enmienda al artículo 2, apartado 19).

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 174

Anexo XIV, sección B bis (nueva)

- el valor límite para las PM_{2,5} se fija en 15 µg/m³ como media anual;

- el objetivo de calidad para las PM_{2,5} se fija en 10 µg/m³ como media anual.

Or. fr

Justificación

La introducción de un valor límite de 15 µg/m³ como media anual para las PM_{2,5} se ajusta a los datos científicos disponibles sobre la repercusión de las partículas finas en la salud y corresponde al valor límite que se aplica en los Estados Unidos desde 2000. La agencia EPA ha propuesto recientemente reducir este valor a 14 µg/m³. La Oficina europea de la OMS propuso en 2005 un objetivo de calidad de 10 µg/m³.

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 175

Anexo XIV, sección B bis (nueva)

B bis. OBLIGACIÓN DE REDUCCIÓN DE LA EXPOSICIÓN

Obligación de reducción de la exposición en relación con el IEM en 2010(%)	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo de reducción de la exposición
10 %	2020

Cuando el indicador de exposición media, expresado en µg/m³, en el año de referencia sea igual o inferior a 7 µg/m³, el objetivo de reducción de la exposición será cero.

Or. fr

Justificación

En este caso se trata de adoptar un nuevo enfoque que combina a la vez una reducción de la exposición y el establecimiento de valores de objetivo. El proyecto de Directiva indica que cuando se revise la Directiva, cinco años después de su adopción, la Comisión propondrá una obligación de reducir la exposición. Parece necesario introducir a partir de hoy en la Directiva el valor que servirá de base, en dicha revisión, para fijar esta disposición vinculante, con objeto de que los Estados miembros puedan anticipar las medidas que deben adoptar para respetar esta obligación.

Enmienda presentada por Marie-Noëlle Lienemann

Enmienda 176

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

suprimido

Or. fr

Justificación

El valor límite propuesto en la sección B del anexo XIV sustituye al tope de concentración previsto inicialmente en el proyecto de Directiva.

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 177

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$10 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. sv

Justificación

El tope de concentración propuesto por la Comisión de $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ resulta del todo insuficiente para proteger la salud humana. Esto mismo lo confirman claramente los expertos en salud de

la UE y de la OMS. La OMS ha subrayado en diversos informes que, en el caso de las partículas (tanto PM_{10} como $PM_{2,5}$), aparecen daños para la salud incluso en exposiciones a cantidades muy reducidas. Los investigadores no han conseguido identificar ningún «valor umbral» (un nivel por debajo del cual no se verifiquen daños) para las PM.

Un nivel de $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ es conforme con las recomendaciones que la OMS publicó a comienzos del presente año (Air Quality Guidelines). Los niveles recomendados por la OMS han demostrado ser alcanzables en grandes ciudades de países muy desarrollados y, de conformidad con la OMS, el logro de esos niveles implicará una reducción significativa de los riesgos de efectos nocivos para la salud humana.

Enmienda presentada por Riitta Myller, Åsa Westlund y Dan Jørgensen

Enmienda 178

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$12 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. en

Justificación

El tope de concentración de $12 \mu\text{g}/\text{m}^3$ está entre los valores propuestos por los científicos que han participado en investigaciones sobre los efectos de las PM en la salud. Este valor está 2 unidades por encima de las recomendaciones de las orientaciones de la OMS sobre la calidad del aire.

Enmienda presentada por Satu Hassi

Enmienda 179 Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$12 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010. <i>Los Estados miembros podrán exceder el límite en un 50 % durante 5 años adicionales, siempre que alcancen los objetivos de reducción de la exposición establecidos en la sección B del presente anexo.</i>	1 de enero de 2010

Or. en

Justificación

De acuerdo con los principales científicos en materia de contaminación del aire en la UE, el tope de concentración propuesto es demasiado débil para proteger la salud humana. Según la OMS, los estudios epidemiológicos de carácter informativo efectuados en grandes poblaciones no han podido identificar un límite de concentración por debajo del cual las PM del ambiente no tienen efectos sobre la salud. $12 \mu\text{g}$ se encuentra en el límite inferior del intervalo propuesto por el grupo de trabajo CAFE especializado en PM y es el nivel del valor límite adoptado por el Estado de California en 2003. Si se logran los objetivos de reducción de la exposición, se debería conceder cierta flexibilidad a los Estados miembros para alcanzar el valor límite/el tope de concentración.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 180
Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	12 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. it

Justificación

El tope máximo de concentración propuesto es insuficiente para proteger la salud humana. El tope de 12 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ es el que han propuesto los expertos del grupo de trabajo CAFE sobre los PM y es el tope adoptado por California en 2003.

Enmienda presentada por Gyula Hegyi

Enmienda 181
Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
---------------	-----------------------	----------------------	--

Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010
-----------	-----------------------------	--	--------------------

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$20 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. en

Justificación

De acuerdo con los principales científicos en materia de contaminación del aire en la UE, el tope de concentración propuesto de $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ es demasiado débil para proteger la salud humana. La OMS, en sus últimas orientaciones relativas a la calidad del aire y publicadas este año, recomendaba como norma $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$. El actual valor límite en los Estados Unidos es $15 \mu\text{g}/\text{m}^3$, por lo que el valor de $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ propuesto debería ser viable a corto plazo en la Unión Europea.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 182

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$20 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. nl

Justificación

Es imprescindible un tope de concentración ambicioso para las $\text{PM}_{2,5}$ a fin de incitar a los Estados miembros a que aborden la contaminación causada por las $\text{PM}_{2,5}$. Son considerables los riesgos para la salud derivados de las $\text{PM}_{2,5}$, por lo que se han de reducir drásticamente. El tope de concentración propuesto es excesivo para proteger debidamente la salud humana. La OMS afirma que, desde un punto de vista sanitario, conviene un tope de $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$, pero, a corto plazo, un tope de $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ es un buen comienzo para Europa.

Enmienda presentada por Anja Weisgerber

Enmienda 183
Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$25 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	$20 \mu\text{g}/\text{m}^3$	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Justificación

Los datos actualmente disponibles sobre PM_{2,5} no son suficientes para establecer un valor límite vinculante. Por ello no debería repetirse el error que se cometió con las PM₁₀, estableciendo límites vinculantes sin disponer de datos suficientes.

Enmienda presentada por Ria Oomen-Ruijten y Jules Maaten

Enmienda 184

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración
Año civil	25 µg/m ³	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Tope de concentración	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el objetivo
Año civil	25 µg/m ³	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. nl

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 185

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión**C. TOPE DE CONCENTRACIÓN**

Periodo medio	<i>Tope de concentración</i>	<i>Margen de tolerancia</i>	Fecha en la que debe alcanzarse el <i>tope de concentración</i>
Año civil	25 µg/m ³	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

C. VALOR DE OBJETIVO

Periodo medio	<i>Valor de objetivo</i>	Fecha en la que debe alcanzarse el <i>valor de objetivo</i>
Año civil	20 µg/m ³	1 de enero de 2010

Or. fr

Justificación

Se trata en este caso de adoptar un nuevo enfoque que combine al mismo tiempo una reducción de la exposición y el establecimiento de valores de objetivo. Hay incertidumbre actualmente sobre las concentraciones en el aire ambiente de estos agentes contaminantes; resulta prematuro querer establecer ya un tope de concentración. El término de valor de objetivo parece más conveniente.

Enmienda presentada por Thomas Ulmer y Elisabeth Jeggle

Enmienda 186

Anexo XIV, sección C, «Tope de concentración»

Texto de la Comisión

Periodo medio	<i>Tope de concentración</i>	<i>Margen de tolerancia</i>	<i>Fecha en la que debe alcanzarse el tope de concentración</i>
Año civil	25 µg/m ³	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Enmienda del Parlamento

Periodo medio	Valor de objetivo	Margen de tolerancia	Fecha en la que debe alcanzarse el valor de objetivo
Año civil	25 µg/m ³	20% cuando entre en vigor la presente Directiva, porcentaje que se reducirá el 1 de enero siguiente y, en lo sucesivo, cada 12 meses, en porcentajes idénticos anuales hasta alcanzar un 0% el 1 de enero de 2010.	1 de enero de 2010

Or. de

Justificación

No se cuenta con experiencia de medición suficiente en relación con PM_{2,5} y la situación de los datos es insegura, tanto por lo que se refiere a la exposición existente como por lo que se refiere a la evolución de ésta. Por ello no debería establecerse ningún valor límite vinculante. La expresión «tope de concentración» se sustituye por «valor de objetivo».

Enmienda presentada por Françoise Grossetête

Enmienda 187

Anexo XIV, sección C bis (nueva)

C bis. VALOR LÍMITE

Periodo medio	Valor límite	Fecha en la que debe alcanzarse el valor límite
Año civil	25 µg/m ³	1 de enero de 2015

Or. fr

Justificación

Hay incertidumbre actualmente sobre las concentraciones en el aire ambiente de estos agentes contaminantes; resulta prematuro querer establecer ya un tope de concentración demasiado próximo. Por otra parte, parece prudente dar más tiempo a los Estados miembros para que se ajusten a un valor vinculante (25 µg/m³): se aplaza a 2015 la fecha en la que debe alcanzarse el valor límite.

No obstante, este valor vinculante, fijado en 25 µg/m³, resulta elevado. Por lo tanto, se propone introducir un valor de objetivo fijado en 20 µg/m³, aplicable a partir de 2010, para incitar a los Estados miembros, incluso si respetan el valor de 25 µg/m³, a reducir sus emisiones de agentes contaminantes, con objeto de mejorar la calidad del aire en todo su territorio. Esta disposición es similar a la aplicable al ozono y parece justificada, habida cuenta del carácter transfronterizo de la contaminación por partículas finas (transporte a larga distancia de los agentes contaminantes e importancia de las partículas secundarias).

Enmienda presentada por Jonas Sjöstedt

Enmienda 188
Anexo XV, sección B, título

INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 20, 1, B) (PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE PRESENTARSE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 21 (PLANES O PROGRAMAS)

Or. sv

Justificación

La presente enmienda es una consecuencia de la enmienda al artículo 20. Puesto que se propone la supresión del artículo 20, la información a la que hace referencia el Anexo XV B deberá remitir en su lugar al artículo 21.

Enmienda presentada por Guido Sacconi

Enmienda 189
Anexo XV, sección A, punto 8, letras c y c bis) (nueva)

(c) estimaciones acerca de la mejora de la calidad del aire *prevista y del plazo necesario para la consecución de esos objetivos.*

(c) *cuantificación porcentual sobre una base anual de la mejora programada de la calidad del aire, especificando el nivel de contaminantes que se ha de reducir cada año;*

c bis) plan financiero pormenorizado de las inversiones destinadas a las intervenciones necesarias para la mejora programada de la calidad del aire.

Or. it

Justificación

A la vista de los objetivos anuales que se han de alcanzar, es posible distribuir los compromisos y los recursos en un periodo de tiempo determinado, lo que permite comprobar sobre la marcha la eficacia del plan establecido. Es necesario contar con un plan económico para distribuir los recursos de la mejor manera posible, con objeto de que cada inversión tenga un objetivo preciso.

Enmienda presentada por Chris Davies

Enmienda 190

Anexo XV, sección A, punto 8, letra c bis) (nueva)

c bis) Lista y descripción de los recursos financieros y líneas presupuestarias destinadas a la aplicación de las medidas mencionadas o los proyectos durante el periodo previsto.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros asumen una gran cantidad de compromisos pero después no destinan los recursos necesarios para cumplirlos.

Enmienda presentada por Gyula Hegyi

Enmienda 191

Anexo XV, sección B, punto 3, párrafo introductorio

3. Información acerca de todas las medidas de reducción de la contaminación cuya aplicación se haya **considerado** para la consecución de los objetivos de calidad del aire, incluidas las siguientes:

3. Información acerca de todas las medidas de reducción de la contaminación cuya aplicación se haya **programado** para la consecución de los objetivos de calidad del aire, incluidas las siguientes:

Or. en

Justificación

Es necesario demostrar más acciones concretas, considerar no es suficiente las.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 192

Anexo XV, sección B, punto 3, párrafo introductorio

3. Información acerca de todas las medidas de reducción de la contaminación cuya aplicación se haya **considerado** para la consecución de los objetivos de calidad del aire, incluidas las siguientes:

3. Información acerca de todas las medidas de reducción de la contaminación cuya aplicación se haya **planificado** para la consecución de los objetivos de calidad del aire, incluidas las siguientes:

Justificación

Las medidas enumeradas no sólo se han de considerar sino que su aplicación también se ha de planificar.

Enmienda presentada por Gyula Hegyi

Enmienda 193

Anexo XV, sección B, punto 3, letra d)

(d) Medidas destinadas a limitar las emisiones procedentes del transporte mediante la planificación y la gestión del tráfico *(incluida la tarificación de la congestión, la adopción de tarifas de aparcamiento diferenciadas y otros incentivos económicos; establecimiento de “zonas de bajas emisiones”)*.

(d) Medidas destinadas a limitar las emisiones procedentes del transporte mediante la planificación y la gestión del tráfico *incluidas las siguientes medidas:*

- tarificación de la congestión o establecimiento de «zonas de bajas emisiones»;

- adopción de tarifas de aparcamiento diferenciadas;

- fomento del transporte público y de los modos de transporte no motorizados (por ejemplo, en bicicleta y a pie)

Or. en

Justificación

Según los datos oficiales de las ciudades de Munich y Budapest, el transporte es la causa principal de la contaminación del aire en las zonas urbanas. Por consiguiente, se deberían adoptar medidas y se debería conceder prioridad a las prácticas que han dado pruebas de su eficacia.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 194

Anexo XVI, punto 3

3. La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, ozono y monóxido de carbono se actualizará al menos diariamente y, cuando sea factible, cada hora. La información relativa a las concentraciones en el aire ambiente de plomo y benceno, presentadas como valor medio de los 12 meses anteriores, se actualizará cada tres meses y, cuando sea factible, cada mes.

3. La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, ozono, **PM₁₀** y monóxido de carbono se actualizará al menos diariamente y, cuando sea factible, cada hora. La información relativa a las concentraciones en el aire ambiente de plomo y benceno, presentadas como valor medio de los 12 meses anteriores, se actualizará cada tres meses y, cuando sea factible, cada mes.

Or. nl

Justificación

Tal como en el caso de la exposición al ozono, se ha de prever un umbral de información para las partículas finas.

Enmienda presentada por Dorette Corbey

Enmienda 195
Anexo XVII bis (nuevo)

Medidas relativas a las fuentes que se han de adoptar para permitir que los Estados miembros alcancen los valores límite de calidad del aire dentro de los plazos establecidos

<i>Medidas</i>
<i>Inclusión de las instalaciones de combustión de 20 a 50 megavatios en el ámbito de aplicación de la Directiva PCIC</i>
<i>Norma EURO VI para vehículos pesados</i>
<i>Normas nuevas para instalaciones de calefacción domésticas</i>
<i>Normas nuevas para las emisiones de los motores marinos, que se han de negociar en el contexto de la OMI</i>

Or. nl

Justificación

La adopción de estas medidas relativas a las fuentes constituye una condición imprescindible para que los Estados miembros puedan alcanzar los valores límite de calidad del aire.

